

EXPEDIENTE: 02201/INFOEM/IP/RR/2011
RECURRENTE: [REDACTED]
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC
PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión **02201/INFOEM/IP/RR/2011**, promovido por el C. [REDACTED], en lo sucesivo **"EL RECURRENTE"**, en contra de la falta de respuesta del AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC, en lo sucesivo **"EL SUJETO OBLIGADO"**, se procede a dictar la presente Resolución, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha 29 de agosto de 2011 **"EL RECURRENTE"** presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México, en lo sucesivo **"EL SICOSIEM"** ante **"EL SUJETO OBLIGADO"**, solicitud de acceso a información pública, mediante la cual solicitó le fuese entregado a través del sistema automatizado **SICOSIEM**, lo siguiente:

"Solicito el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.)". **(sic)**

La solicitud de acceso a información pública presentada por **"EL RECURRENTE"** fue registrada en **"EL SICOSIEM"** y se le asignó el número de expediente **00115/SULTEPEC/IP/A/2011**.

II. De las constancias que obran en el expediente y de la revisión de **EL SICOSIEM** se observa que **"EL SUJETO OBLIGADO"** no dio respuesta a la solicitud de información.

III. Con fecha 23 de septiembre de 2011, **EL RECURRENTE** interpuso recurso de revisión, mismo que **EL SICOSIEM** registró bajo el número de expediente **02201/INFOEM/IP/RR/2011** y en el cual manifiesta los siguientes agravios y motivos de inconformidad:

"No me entregaron la información.

Se venció el plazo señalado por la ley y no dieron respuesta a la solicitud de información". **(sic)**

EXPEDIENTE:

02201/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

IV. El recurso **02201/INFOEM/IP/RR/2011** se remitió electrónicamente siendo turnado, a través de **“EL SICOSIEM”** al Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov a efecto de que formulara y presentara el proyecto de Resolución correspondiente.

V. EL SUJETO OBLIGADO no rindió Informe Justificado para manifestar lo que a Derecho le asista y le convenga.

VI. Con base en los antecedentes expuestos, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Que este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios es competente para resolver el presente recurso de revisión interpuesto por el C. [REDACTED], conforme a lo dispuesto por los artículos 1, fracción V; 48; 56; 60 fracciones I y VII; 70, 71 fracción I; 72, 73, 74, 75, 75 Bis, 75 Bis A, 76 y 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Que **“EL SUJETO OBLIGADO”**, no dio respuesta y tampoco aportó Informe Justificado para abonar lo que a Derecho le asista y le convenga.

Por lo tanto, este Instituto se circunscribirá a analizar el presente caso, entre otros elementos, con los que obran en el expediente y tomando en consideración la falta de respuesta de **EL SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO.- Que antes de entrar al fondo, es pertinente atender las cuestiones procedimentales del presente recursos de revisión.

En primer término, conforme al artículo 71 de la Ley de la materia, se dispone que:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

EXPEDIENTE:

02201/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De dichas causales de procedencia del recurso de revisión, conforme a la solicitud presentada y a los agravios manifestados por **“EL RECURRENTE”**, resulta aplicable la prevista en la fracción I. Esto es, la causal por la cual se considera que ante la falta de respuesta se le negó el acceso a la información solicitada. El análisis de dicha causal se hará más adelante en posteriores Considerandos de la presente Resolución para determinar la procedencia de la misma o no.

En segundo lugar, conforme al artículo 72 de la Ley de la materia, se establece la temporalidad procesal por virtud de la cual el solicitante inconforme interpone el escrito que hace constar el recurso de revisión.

“Artículo 72. El recurso de revisión se presentará por escrito ante la Unidad de Información correspondiente, o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva”.

En ese sentido, al considerar la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en la que **EL SUJETO OBLIGADO** debió responder, así como la fecha en que se interpuso el recurso de revisión, éste se encuentra dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal.

Como tercera consideración, el artículo 73 de la multicitada Ley establece los requisitos de forma que deben cumplirse en el escrito de interposición del recurso:

“Artículo 73.- El escrito de recurso de revisión contendrá:

I. Nombre y domicilio del recurrente, y en su caso, la persona o personas que éste autorice para recibir notificaciones;

II. Acto impugnado, Unidad de Información que lo emitió y fecha en que se tuvo conocimiento del mismo;

III. Razones o motivos de la inconformidad;

IV. Firma del recurrente o en su caso huella digital para el caso de que se presente por escrito, requisitos sin los cuales no se dará trámite al recurso.

Al escrito de recurso deberá acompañarse copia del escrito que contenga el acto impugnado”.

Tras la revisión del escrito de interposición, se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por la disposición legal antes transcrita.

Por otro lado, el artículo 75 Bis A de la Ley vigente en la materia establece las causales de sobreseimiento del recurso de revisión:

“Artículo 75 Bis A.- El recurso será sobreseído cuando:

I. El recurrente se desista expresamente del recurso;

II. El recurrente fallezca o, tratándose de personas morales, se disuelva;

III. La dependencia o entidad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia”.

En atención a lo anterior, no se manifestaron circunstancias que permitan a este Instituto aplicar alguna de las hipótesis normativas que permitan sobreseer el medio de impugnación. Por lo que el mismo acredita la necesidad de conocer el fondo del asunto.

Dicho lo anterior, el recurso es en términos exclusivamente formales procedente. Razón por la cual es menester atender el fondo de la *litis*.

CUARTO.- Que de acuerdo a los agravios y razones de inconformidad manifestados por **EL RECURRENTE**, y ante la falta de respuesta por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**, la *litis* se reduce a lo siguiente:

EL RECURRENTE manifiesta de forma concreta y sucinta la inconformidad por la falta de respuesta a la solicitud de información.

Y, por último, si derivado de lo anterior se actualiza o no la causal de procedencia del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

En ese sentido, la *litis* del presente caso deberá analizarse en los siguientes términos:

- a) La competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.
- b) La naturaleza de la información solicitada.
- c) La falta de respuesta.
- d) La procedencia o no de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia.

A continuación se resolverán los puntos antes enumerados.

QUINTO.- Que de acuerdo a los incisos del Considerando anterior de la presente Resolución se tiene que:

Por lo que hace al **inciso a)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, debe atenderse la competencia de **EL SUJETO OBLIGADO** para atender la solicitud de la información.

En vista de que lo solicitado tiene que ver con el catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, la competencia a cargo de **EL SUJETO OBLIGADO** se surte conforme los siguientes fundamentos jurídicos:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

Título Quinto

De los Estados de la Federación y del Distrito Federal

“Artículo 115. Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

(...)”.

“Artículo 134. Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Quando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo”.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que se llevan cabo en los siguientes términos:

LIBRO DECIMO TERCERO

**DE LAS ADQUISICIONES, ENAJENACIONES,
ARRENDAMIENTOS Y SERVICIOS**

“Artículo 13.3.- Para los efectos de este Libro, en las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios, quedan comprendidos:

(...)

VI. La contratación de los servicios de reconstrucción y mantenimiento de bienes muebles;

VII. La contratación de los servicios de maquila, seguros y transportación, así como de los de limpieza y vigilancia de bienes inmuebles;

VIII. La prestación de servicios profesionales, la contratación de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, excepto la contratación de servicios personales de personas físicas bajo el régimen de honorarios.

En general, otros actos que impliquen la contratación de servicios de cualquier naturaleza.

No aplicarán las disposiciones del presente Libro a la operación, administración, uso, goce, disposición o cualquier otro acto jurídico sobre bienes muebles o inmuebles que pudieren regularse por este Libro, si dichos actos derivan de la prestación de servicios bajo la modalidad de proyectos para prestación de servicios; en estos casos aplicarán las disposiciones del Libro Décimo Sexto de este Código.

(...)”.

“Artículo 13.9.- Las adquisiciones, arrendamientos y servicios que las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos requieran para la realización de las funciones y programas que tienen encomendados, deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos.”

“Artículo 13.10.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, según corresponda, lo siguiente:

I. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en el Plan de Desarrollo del Estado de México; los criterios generales de política social fijados por el titular del Poder Ejecutivo; y las previsiones contenidas en los programas sectoriales;

II. Los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo municipal;

III. Las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tienen bajo su responsabilidad.”

Artículo 13.11.- Las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos al formular sus programas anuales de adquisiciones, arrendamientos y servicios, además de lo establecido en otras disposiciones legales, deberán observar lo siguiente:

I. Los bienes, arrendamientos y servicios que solucionen de manera adecuada sus necesidades de operación;

II. Los recursos financieros y materiales y los servicios con los que se cuente;

III. Los plazos estimados en los que se requerirán los bienes, arrendamientos y servicios;

IV. Las políticas y normas administrativas que establezca la Secretaría de Administración y los ayuntamientos, en su caso, para optimizar las adquisiciones, arrendamientos y servicios;

V. Las demás previsiones que sean necesarias para la adecuada planeación, operación y ejecución de los programas y acciones correspondientes.

Las dependencias, entidades estatales y tribunales administrativos formularán sus programas de adquisiciones, arrendamientos y servicios, simultáneamente con sus programas anuales y proyectos de presupuestos de egresos.”

“Artículo 13.13.- Únicamente se pueden tramitar, convocar, adjudicar o llevar a cabo adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuando las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, cuenten con saldo disponible dentro de su presupuesto aprobado”.

“Artículo 13.14.- En los contratos de adquisiciones, arrendamientos y servicios, cuya ejecución rebase un ejercicio presupuestal, las dependencias, entidades, tribunales administrativos y ayuntamientos, deberán determinar tanto el presupuesto total como el relativo a los ejercicios subsecuentes, en los que además de considerar los costos que en su momento se encuentren vigentes, se deberán tomar en cuenta las previsiones necesarias para los ajustes de costos que aseguren el cumplimiento de las obligaciones contraídas.”

Por otra parte el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo dispone:

EXPEDIENTE:

02201/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

TITULO CUARTO

DE LOS CATALOGOS

CAPITULO PRIMERO

DE LOS CATALOGOS DE BIENES Y SERVICIOS, Y DE PROVEEDORES Y PRESTADORES

“Artículo 15.- La Secretaría integrará, operará y actualizará un catálogo de bienes y servicios, con la finalidad de que las dependencias, entidades y tribunales administrativos tengan información sobre las características técnicas de los bienes o servicios que requieran.

En el ámbito del Poder Ejecutivo del Estado, las dependencias y entidades deberán presentar a la Secretaría, dentro de los primeros cinco días naturales de cada bimestre, las características técnicas de los bienes o servicios, que conforme a sus programas anuales de adquisiciones requieran.”

“Artículo 16.- En el catálogo de bienes y servicios se incluirán las normas de calidad, seguridad y diseño que deban cumplir”.

“Artículo 17.- El registro de algún bien o servicio inscrito en el catálogo sólo podrá ser suprimido cuando:

- I. Su uso no sea requerido por un período de por lo menos un año;**
- II. Sea obsoleto;**
- III. Sus componentes o refacciones se encuentren fuera de mercado;**
- IV. Su registro se encuentre duplicado.”**

“Artículo 18.- Los bienes y servicios requeridos o utilizados por las dependencias, entidades y los tribunales administrativos, serán descritos dentro del catálogo, anotando sus especificaciones, unidades de medida y costo.”

“Artículo 19.- El catálogo de bienes y servicios se actualizará conforme al clasificador por objeto de gasto autorizado para el ejercicio fiscal correspondiente, cuyas claves, deberán ser incluidas en la solicitud de adquisición o contratación de bienes y servicios”.

“Artículo 20.- Para conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, la Secretaría integrará, operará y actualizará un catálogo que contendrá lo siguiente:

EXPEDIENTE:

02201/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

I. Tipo de servicio o bienes que presten o suministren;

II. Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes;

III. Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores;

IV. Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes;

V. Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.

Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría, dependencias, entidades o tribunales administrativos podrán realizar visitas de verificación para conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios”.

TITULO SEXTO

DE LOS PROCEDIMIENTOS ADQUISITIVOS

CAPITULO PRIMERO

DE LA LICITACION PÚBLICA

“Artículo 68.- Las dependencias o entidades podrán realizar licitaciones públicas, para la adquisición, arrendamiento de bienes y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, conforme a las previsiones y disposiciones presupuestarias respectivas.

La Secretaría será la responsable de realizar los procedimientos adquisitivos en cualquiera de sus modalidades, para dar cumplimiento a los convenios de sueldo y prestaciones para los servidores públicos del Poder Ejecutivo”.

“Artículo 73.- El procedimiento de licitación pública comprende las siguientes fases:

I. Publicación de la convocatoria;

II. Venta de las bases de licitación;

III. Visita, en su caso, al sitio donde se vayan a suministrar los bienes o a prestar los servicios;

IV. Junta de aclaraciones, en su caso;

V. Acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo de adjudicación;

VI. Suscripción del contrato;

VII. Suministro de los bienes o inicio de la prestación del servicio”.

SECCION PRIMERA

BASES DE LICITACION

“Artículo 74.- Las bases de la licitación pública, deberán contener como mínimo, los requisitos siguientes:

I. Los datos generales de la convocante;

II. La descripción completa y genérica de los bienes o servicios objeto de la licitación, incluyendo presentación, unidad de medida, cantidad y, en su caso, información específica sobre el mantenimiento, asistencia técnica y capacitación; relación de refacciones que deberán de ofertarse; normas aplicables; pruebas o muestreos que se realizarán; periodos de garantía; y otras opciones adicionales de oferta;

(...)

Lugar, plazo, calidad y demás condiciones de entrega de los bienes o prestación de servicios;

IV. La indicación de si la licitación es nacional o internacional;

V. El costo de las bases;

VI. Las condiciones de pago y la indicación de si se otorgará o no anticipo; en cuyo caso, deberá señalarse el porcentaje respectivo, el cual no podrá exceder del 50% del importe total del contrato.

Las ofertas deberán de formularse en moneda nacional. Las convocantes en casos debidamente justificados, podrán determinar que las propuestas económicas se presenten en moneda extranjera; no obstante, el pago deberá efectuarse en moneda nacional en los términos que establezca la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos;

VII. Los requisitos que deberán cumplir y los poderes con que deban acreditarse quienes tengan interés en participar en el procedimiento licitatorio, así como los documentos que habrán de presentar;

VIII. La indicación de que si el interesado resulta adjudicado en un procedimiento adquisitivo deberá señalar al momento de la firma del contrato, domicilio en el territorio del Estado de México, para efectos de oír y recibir notificaciones o cualquier documento;

IX. El señalamiento de que las convocantes preferirán, en igualdad de circunstancias a las personas físicas o jurídico colectivas que cuenten con el certificado de empresa mexiquense, en términos del Código Administrativo del Estado de México. Las bases podrán establecer porcentajes diferenciales de precio a favor de las mismas, el cual nunca podrá ser superior al cinco por ciento;

X. La fecha, hora y lugar de la junta de aclaraciones, en su caso. La asistencia de los oferentes a la junta de aclaraciones será optativa;

XI. Las instrucciones para la elaboración y presentación de la oferta técnica y económica y la información relativa a las garantías que deberán otorgar los proveedores que celebren contratos de adquisiciones y servicios a que se refiere el presente Reglamento;

XII. La indicación de que las ofertas deberán presentarse en idioma español;

XIII. La fecha, hora y lugar de celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;

XIV. En el caso de contratos abiertos, las cantidades y plazos mínimos y máximos;

XV. Las indicaciones para la presentación de muestras o catálogos y para la realización de pruebas, cuando éstas resulten necesarias para la determinación de ciertas características de los bienes o prestación de servicios requeridos, así como el nombre de los laboratorios acreditados que examinarán dichas muestras, cuyo costo y envío correrá a cargo del oferente;

XVI. La convocante podrá, tomando en cuenta los plazos establecidos dentro del procedimiento, comprobar los resultados de las muestras o las características consignadas en los catálogos, por conducto de las instituciones públicas que por la naturaleza de sus funciones e infraestructura le permitan realizarla;

XVII. Las indicaciones y alcances de las inspecciones o visitas que en su caso realice la convocante o la dependencia, entidad o tribunal administrativo a las instalaciones del proveedor;

XVIII. La indicación de que ninguna de las condiciones contenidas en las bases de la licitación y en las propuestas presentadas por los participantes, podrán ser negociadas o modificadas una vez iniciado el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;

XIX. El señalamiento del procedimiento para la realización del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo;

XX. Las causas de desechamiento de las propuestas presentadas, en las que se incluirá el incumplimiento de alguno de los requisitos o condiciones establecidas en las bases de la licitación y la comprobación del acuerdo entre los oferentes para elevar el precio de los bienes o servicios;

XXI. Los criterios para la evaluación y selección de las propuestas para la adjudicación del contrato y la forma de comunicación del fallo;

XXII. La indicación de si la totalidad de los bienes o servicios objeto de la licitación o, en su caso, de cada partida de la misma, serán adjudicados a un solo licitante, o bien, si la adjudicación se hará mediante el procedimiento de abastecimiento simultáneo, en cuyo caso deberán precisarse el número de fuentes de suministro requeridas, el porcentaje que se asignará a cada una y el porcentaje diferencial en precio que se considerará;

XXIII. Las formalidades para la suscripción del contrato y para la tramitación de las facturas, así como el señalamiento de que la licitante que no firme el contrato adjudicado por causas imputables al mismo será sancionado en los términos de los artículos 13.67 fracción III y 13.78 del Libro;

XXIV. Las penas convencionales por atraso en la entrega de los bienes o en la prestación de los servicios, así como otras sanciones aplicables; y lo referente a controversias y recursos;

XXV. Los supuestos en los que podrá declararse suspendida, cancelada o desierta la licitación;

XXVI. La indicación de que en caso de violación a las patentes y derecho de autor, la responsabilidad será del oferente o invitado en el procedimiento adquisitivo, según sea el caso. Asimismo que las patentes y derecho de autor para el caso de contratación de servicios de consultorías, asesorías, estudios e investigaciones, pasarán a favor de la convocante;

EXPEDIENTE:

02201/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

XXVII. El lugar y fecha de la expedición de las bases de licitación y su autorización”.

“Artículo 76.- En el procedimiento de licitación pública se observará lo siguiente:

I. La convocante con base en las necesidades de las unidades administrativas solicitantes de la adquisición de bienes o la contratación de servicios, y atendiendo a las características de los mismos, programará las fechas en que tendrán verificativo la junta de aclaraciones, en su caso, y el acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la publicación de la convocatoria.

II. La venta de bases iniciará a partir del día de publicación de la convocatoria y concluirá el día hábil anterior al día de celebración de la junta de aclaraciones.

Quando no se celebre junta de aclaraciones, la venta de bases concluirá el día hábil anterior a la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

En todo caso, el plazo de venta de bases no será menor a tres días hábiles contados a partir del día de la publicación de la convocatoria.

III. La convocante podrá modificar la convocatoria o las bases dentro de los cinco días hábiles anteriores a la fecha de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

En caso de que se hagan modificaciones se ajustará el plazo programado para la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo, sin que esto modifique la fecha límite para la venta de bases, ni la señalada para la celebración de la junta de aclaraciones.

IV. Tales modificaciones se harán del conocimiento de los interesados dentro de los tres días hábiles anteriores a la primera fecha señalada para la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

V. La junta de aclaraciones, deberá realizarse tres días hábiles antes de la celebración del acto de presentación, apertura y evaluación de propuestas, dictamen y fallo.

Las modificaciones que se deriven de la junta de aclaraciones formarán parte integral de las bases y se entregará copia simple del acta correspondiente a las personas que acrediten haber adquirido bases”.

SECCION CUARTA

DEL FALLO DE ADJUDICACION

“Artículo 88.- La convocante con base en el dictamen de adjudicación del comité, emitirá por escrito el fallo de adjudicación, el cual deberá contener como mínimo, lo siguiente:

I. Nombre de los licitantes o invitados cuyas propuestas técnicas y económicas fueron desechadas, las razones y fundamento invocados para ello;

EXPEDIENTE:

02201/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

II. Nombre de los licitantes o invitados cuyas propuestas técnicas y económicas fueron aprobadas;

III. Nombre del licitante o invitado a quien se adjudique el contrato, e identificación de cada una de las partidas o conceptos y montos asignados;

IV. Información para la suscripción del contrato, presentación de garantías, y en su caso, entrega de anticipos, conforme a las bases de licitación o invitación;

V. Comunicación del fallo”.

TITULO NOVENO

DE LOS CONTRATOS

“Artículo 115.- Los contratos relacionados con las materias reguladas por el Libro referirán, como mínimo, lo siguiente:

I. Objeto;

II. Vigencia;

III. Procedimiento que dio origen a la suscripción del contrato;

IV. Monto;

V. Porcentajes, número y fechas de las exhibiciones y amortización de los anticipos que se otorguen;

VI. Formalidades para el otorgamiento y cobro de garantías;

VII. Penas convencionales por causas imputables al contratista, las que se determinarán en función del incumplimiento de las condiciones convenidas, y que en ningún caso podrán ser superiores, en su conjunto, al monto de la garantía de cumplimiento. Las dependencias, entidades y tribunales administrativos, deberán fijar los términos, forma y porcentajes para aplicar las penas convencionales;

VIII. Términos en que el contratista, en su caso, reintegrará las cantidades que, en cualquier forma, hubiere recibido en exceso por la contratación;

IX. Causales por las que las dependencias, entidades o tribunales administrativos, podrán dar por rescindido el contrato y sus efectos;

X. Las consecuencias de la cancelación o terminación anticipada por causas imputables al contratista;

XI. Señalamiento del domicilio de las partes, ubicado en el territorio del Estado;

XII. Renuncia expresa al fuero que les pudiera corresponder en función de su domicilio presente o futuro”.

Como se observa de las disposiciones transcritas, **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información relativa al catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en atención a que es información que genera en el ejercicio de sus funciones.

Hecho lo anterior, corresponde abordar el **inciso b)** del Considerando inmediato anterior de la presente Resolución, consistente en determinar la naturaleza de la información solicitada.

Resulta evidente que bajo el principio de generalidad que se vislumbra en la solicitud de origen, resulta claro que nos encontramos en presencia de una solicitud en materia administrativa, fiscal, financiera entre otras que se refieren a la adquisición de bienes y servicios.

En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios** señala:

“Artículo 7. Son sujetos obligados:

(...)

IV. Los Ayuntamientos y las dependencias y entidades de la administración pública municipal;

(...)

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho a la información pública.”

Sobre el tema es importante señalar que la información solicitada se vincula a la información pública de oficio de conformidad con el artículo 12, fracciones VII y XI de la Ley de la materia, a saber:

“Artículo 12.- Los Sujetos Obligados deberán tener disponible en medios impresos o electrónicos, de manera permanente y actualizada, de forma sencilla, precisa y entendible para los particulares, la información siguiente:

(...)

VII. Presupuesto asignado y los informes sobre su ejecución en los términos que establece el Presupuesto de Egresos el Gobierno de Estado;

(...)

XI.-Procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que hayan celebrado en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado,

(...)”.

Es así, que el artículo 12 de la Ley de la materia dispone un mínimo de información que deberán publicar los Sujetos Obligados en el sitio de *Internet* propio y, por otra, establece que la información relacionada con las veintitrés fracciones de que se compone es de naturaleza pública, esté vigente o no, salvo las excepciones previstas en la propia Ley de la materia. En otras palabras, la información que describe a detalle la Ley de la materia en el artículo 12 no es limitativa para efectos de publicidad, sino que únicamente establece las obligaciones mínimas de transparencia que tendrán los Sujetos Obligados.

En este orden de ideas resulta evidente que toda la información requerida es pública.

A efecto de abonar a análisis esta ponencia encontró en internet el Padrón de Proveedores del Gobierno del Estado de Zacatecas, información que hace pública de la siguiente manera:

[REDACTED]

EXPEDIENTE:

02201/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

**SUJETO
OBLIGADO:**

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOE VGUENI
MONTERREY CHEPOV

1 de 15



PADRÓN DE PROVEEDORES DEL GOBIERNO DEL ESTADO (PROVEEDORES)
CONTRALORIA INTERNA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

Domicilio para Recibir Correspondencia: Av. Pedro Coronel No. 120, Fracc. Geranios, C.P. 98619, Guadalupe, Zac.

Vigencia: Doce meses a partir de la fecha de su expedición.

Fundamento Legal: Otorgamiento según Art. 21, 22, 23 y 24 Ley de Adquisiciones Estatal.

Registro	Nombre	Domicilio	RFC	Representante	Fecha de Alta	Giro
ULCP0012007	ROPA PARA DAMAS Y BEBES EL MAS BARATO, S.A. DE C.V.	DE PLAZA DE LA LIZA, No. 201, Col. CENTRO, ZACATECAS, ZACATECAS	RDSB90719KH	L.C. DAGOBERTO ENRIQUEZ RIVERA	04/01/2007	COMPRA, VENTA DE ROPA, COLCHAS, SABANAS, COLCHONETAS, TAPETES, BLANCOS, COBIJAS, COBERTORES, TELAS, CORTINAS, UNIFORMES, ROPA PARA NIÑOS, DAMAS, CABALLEROS, ROPA EN GENERAL, GALERIAS, PERSIANAS, TAPETES, MERCERIA, BONATERIA.
ULCP0022007	AUTOMOTRIZ TANGAMANGA, S.A. DE C.V.	CARRITERA 57, No. 157, Col. LAS ATASBOS 19587 MERCEDES, SAN LUIS POTOSI, SAN LUIS POTOSI	ATA80519587	ING. MARIO CABALLERO PASCUAL LEONE	05/01/2007	COMPRA Y VENTA DE AUTOS NUEVOS Y USADOS, REFACCIONES, TALLER MECANICO, HOGALATERIA Y PINTURA
ULCP0032007	TALLERES UNIDOS MEXICANOS, S.A. DE C.V.	VICENTE GUERRERO, No. 58, Col. BARRIO SAN MIGUEL, ZITAPALAPA, DISTRITO FEDERAL	TM6091114H5	MANUEL MARTINEZ SALDAÑA	08/01/2007	FABRICANTE DE ARTICULOS TROQUELADOS E IMPRESOS, AUTORIZADOS EN FABRICACION DE PLACAS Y CALCOMANIAS DE IDENTIFICACION VEHICULAR
ULCP0042007	DISTRIBUIDORA DE EQUIPO MEXICO E INDUSTRIAL DE MEXICO, S.A. DE C.V.	DE JOSE HERNANDEZ DELGADO, No. 212, A, Col. LAS TROIES, LEON, GUANAJUATO	DEM050515HQ4	GUSTAVO GARCIA GARCIA	08/01/2007	COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, IMPORTACION, EXPORTACION, ALQUILER, APLICACION DE LOS MATERIALES, MATERIAS PRIMAS, REFACCIONES, ACCESORIOS Y DEMAS BIENES Y SERVICIOS QUE SE RELACIONAN CON LA INDUSTRIA MEXICA
ULCP0052007	MAYAR DE MEXICO, S.A. DE C.V.	SUR 68-A, No. 313, Col. BANUBIAL, ZITAPALAPA, DISTRITO FEDERAL	MM5940722RE7	LUCIO ALEJANDRO AZOCAR BACHARELLO	08/01/2007	COMPRA, VENTA, FABRICACION, DISTRIBUCION DE VESTUARIO, EQUIPOS DE SEGURIDAD, ARTICULOS DE CAMPEO, CALZADO, COBERTORES, COLCHONES, ARTICULOS DE CUERO, PIEL, FERRERIA, TODO TIPO DE MOBILIARIO, PAPELERIA, DISPENSAS, JUGUETES, IMPLEMENTOS AGRICOLAS, ETC.
ULCP0062007	OFICENTRO PAPELERIA, S.A. DE C.V.	MINA SIRENA, No. 97, Col. MINERA, ZACATECAS, ZACATECAS	OPAB0220626	MARCO ANTONIO LLAMAS VILLAGRANA	11/01/2007	COMPRA Y VENTA DE PAPELERIA PARA OFICINA, CON SERVICIO DE MAYOREO Y ENTREGA COMPLEJO
ULCP0072007	EOS DE AGUASCALIENTES, S. DE R.L. DE C.V.	JOSE MA. CHAVEZ, No. 1211-A, Col. LAS AMERICAS, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES	EAG0408102B2	FLORENTINO CENOBOS RANGEL	12/01/2007	COMPRA, VENTA, FABRICACION, IMPORTACION, EXPORTACION, Y DISTRIBUCION, DE EQUIPOS PARA OFICINA, MUEBLES, CONSUMIBLES, REFACCIONES Y SERVICIO DE MANTENIMIENTO Y REPARACION, SERVICIO DE FOTOCOPIADO Y PAPELERIA EN GENERAL
ULCP0082007	PRODUCTIVIDAD Y ECOLOGIA, S.A. DE C.V.	AV. DE LAS FLORES, No. 1, Col. AMPLIACION LOMA UNDA, NAUICAPAN DE JUAREZ, MEXICO	PEC070527JUS	VICTOR HERRERA PULIDO	12/01/2007	COMERCIALIZADORA IMPORTADORA Y DISTRIBUIDORA DE PRODUCTOS
ULCP0092007	CENTRA INTERNACIONAL, S.A. DE C.V.	AV. LOPEZ MATEOS NORTE, No. 610, Col. LADRON DE GUEVARRA, GUADALAJARA, JALISCO	CIN80629GIG	FRANCISCO JAVIER TORRES MARQUEZ	12/01/2007	COMPRA, VENTA, IMPORTACION, EXPORTACION DE MAQUINARIA Y EQUIPO DE TINTORERIA, LAVANDERIA Y EQUIPO DE COMPUTO
ULCP0102007	COMPAÑIA EDSEMEX, S.A. DE C.V.	PALMA, No. 16, Col. BARRIO NORTE, ATIZAPAN DE ZARAGOZA, MEXICO	ED05000428UC0	JOSE EMILIANO GOMEZ LOPEZ	15/01/2007	FABRICACION, DISEÑO, CONFECCION, COMPRA, VENTA, IMPORTACION, EXPORTACION DE UNIFORMES, TELAS, ROPERIA, TRAJES PARA DAMA Y CABALLERO, ARTICULOS DE PAPELERIA, ESCRITORIO, SEGURIDAD INDUSTRIAL
ULCP0112007	COLAP, S.A. DE C.V.	BOLIVAR, No. 214 P.B., Col. OBRERA, CUAUHTEMOC, DISTRITO FEDERAL	COL0310209J6	RICARDO MANUEL VENTOSA Y DE CAMPO	15/01/2007	COMPRA, VENTA, DISTRIBUCION, FABRICACION, IMPORTACION, EXPORTACION Y LA ENTREGA O RECEPCION EN COMISION DE TODO TIPO DE ARTICULOS DE LA RAMA TEXTIL
ULCP0122007	NATURAL ENVIRONMENT, S.C.	FLORENCIA, No. 2282, PROVIDENCIA, GUADALAJARA, JALISCO	NEN040621YH4	BIO. GUILLERMO GOMEZ ROMERO	15/01/2007	CONSULTORIA AMBIENTAL
ULCP0132007	UNION EIDAL DE PRODUCCION, COMERCIALIZACION INDUSTRIALIZACION AGROPECUARIA	CARRITERA A VALPARAISO KM 1, No. 1, Col. FRESNILLO, FRESNILLO, ZACATECAS	UEF7508096E7	RUBEN PICASSO TORRES	10/01/2007	PRODUCCION Y COMERCIALIZACION DE PRODUCTOS DE LOS ECOTARIOS
ULCP0142007	RAFAEL ROJAS SANCHEZ	ARRIOYO DE LA PLATA, No. 21, Col. INDECO, GUADALUPE, ZACATECAS	RDSR560130RG3	RAFAEL ROJAS SANCHEZ	11/01/2007	COMPRA-VENTA DE CONSUMIBLES Y REPARACION DE EQUIPO DE COMPUTO
ULCP0152007	ROCIO GODOY SANCHEZ	MORELOS, No. 51, Col. CENTRO, MORELOS, ZACATECAS	GDSR611113UN0	ROCIO GODOY SANCHEZ	17/01/2007	FABRICACION DE ROPA
ULCP0162007	GILBERTO REYES NAVARRO	PARRA, No. 102, Col. CENTRO, FRESNILLO, ZACATECAS	RNGS401070V9	GILBERTO REYES NAVARRO	17/01/2007	FABRICACION DE CANCELERIA DE ALUMINIO Y CRISTAL
ULCP0172007	SISTEMAS DIGITALES JASY, S.A. DE C.V.	CABRIEL MANICERA, No. 1306, INT. 303, Col. DEL VALLE, BENITO JUAREZ, DISTRITO FEDERAL	JSK450040823KX5	J.C. JOSE ALBERTO SANTOS YVELLEZ	11/01/2007	COMPRA Y VENTA DE EQUIPOS DE COMPUTO
ULCP0182007	ABASTECEDORA URUGUAY, S.A. DE C.V.	S DE FEBRERO, No. 251, Col. OBRERA, CUAUHTEMOC, DISTRITO FEDERAL	AUR0204255AB	NINFA PIEDRA RUBIO	19/01/2007	COMERCIALIZACION, COMPRA, VENTA, IMPORTACION, EXPORTACION DE TODO TIPO DE ARTICULOS
ULCP0192007	KOTTECH, S.A. DE C.V.	FLORENCIA MEDINA, No. 447-B, Col. CENTRO, COLIMA, COLIMA	KID0402230G5	ING. IGNACIO MIMBELA LOPEZ	22/01/2007	COMPRA, VENTA, IMPORTACION, COMERCIALIZACION, DISEÑO, FABRICACION Y ENSAMBLAJE DE MOBILIARIO PARA EQUIPO DE COMPUTO, AUDIO, VIDEO, ASI COMO KIOSCOS INFORMATIVOS O DE SERVICIOS
ULCP0202007	CAMARENA AUTOMOTRIZ DE OCCIDENTE, S.A. DE C.V.	AV. 8 DE JULIO, No. 2206, Col. INDUSTRIAL, GUADALAJARA, JALISCO	CADRS0207NY1	GUSTAVO CAMARENA FRANCO	22/01/2007	COMPRA, VENTA DE VEHICULOS, REFACCIONES Y SERVICIOS

Fecha de Actualización: 7 de Junio 2007

Doce meses a partir de la fecha de su expedición.

Responsable de la Información: Lic. María de Lourdes Romo Murillo

En este sentido es preciso resaltar que tomando en consideración que la información solicitada por **EL RECURRENTE** es información pública.

Por lo que evidentemente no se justifica la no entrega de la información por parte de **EL SUJETO OBLIGADO**.

Derivado a lo anterior, se puede determinar lo siguiente:

EXPEDIENTE:

02201/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

- Que **EL SUJETO OBLIGADO** tiene a su cargo la posibilidad de generar la información requerida por **EL RECURRENTE**, y que obra en sus archivos.
- Que la información solicitada por **EL RECURRENTE** tiene el carácter de pública.

Por lo anterior resulta claro que **EL SUJETO OBLIGADO** deberá entregar a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM**, la información requerida, relativa al catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.), en la que se presentó la solicitud de origen.

En vista de lo anterior, es pertinente atender el **inciso c)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, consistente en el análisis de la falta de respuesta.

En este caso, se está de modo evidente ante una falta de respuesta que no amerita mayor comprobación más que revisar el **SICOSIEM** en el cual no consta respuesta.

En ese sentido, debe ajustarse tal falta de respuesta en beneficio del acceso a la información por virtud del **silencio administrativo** en el que cayó **EL SUJETO OBLIGADO**.

De acuerdo a la doctrina administrativista mexicana¹, el procedimiento administrativo debe ser el resultado de la conciliación de dos intereses fundamentales que juegan en la actividad administrativa estatal –bajo el entendido que la solicitud de información comparte la naturaleza de un procedimiento administrativo–: Por una parte, el interés público que reclama el inmediato cumplimiento que las leyes exigen normalmente para el procedimiento, que permita dictar resoluciones o actos con un mínimo de formalidades indispensables para la conservación del buen orden administrativo, el pleno conocimiento del caso y el apego a la ley. Por otra parte, el interés privado exige que la autoridad se limite por formalidades que permitan al administrado conocer y defender oportunamente su situación jurídica para evitar que sea sacrificado en forma ilegal o arbitraria.

¹ Basta señalar como un mero ejemplo, a **FRAGA. Gabino**. Derecho Administrativo. Edit. Porrúa, México, D.F., 1993, págs. 258-264.

Sin embargo, ante esta generalidad existen los casos en que la Administración no atiende ninguno de ambos intereses con el simple hecho de no contestar o emitir el acto respectivo. Esto es, la falta de respuesta.

Se ha considerado, asimismo, en la doctrina y en la legislación mexicanas, que ante tal falta de respuesta que se conoce como el **silencio administrativo** deberá aplicarse, ya sea la *afirmativa*, ya sea la *negativa ficta*. Esto es, ante la falta de respuesta se entiende resulta positiva o negativamente la petición de parte.

Debe señalarse que en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios se prevé de alguna manera la figura de la **negativa ficta** ante la falta de respuesta:

“Artículo 48. (...)”

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

[Énfasis añadido por el Pleno]

A pesar de tal *negativa ficta* debe considerarse el acceso a la información a favor de **EL RECURRENTE** por las siguientes razones:

- De acuerdo al artículo 60, fracción I de la Ley de la materia, el INFOEM tiene la atribución de interpretar en el orden administrativo dicho cuerpo legal.
- En razón de ello, debe interpretar a favor de la máxima publicidad y bajo un sentido garantista en beneficio del derecho de acceso a la información.
- Aunado a ello, la información solicitada que es del ámbito de competencia de **EL SUJETO OBLIGADO**, se ubica dentro de los supuestos de información pública que debe obrar en sus archivos.

Finalmente, conforme al **inciso d)** del Considerando Cuarto de la presente Resolución, se determina la procedencia de la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia:

“Artículo 71. Los particulares podrán interponer recurso de revisión cuando:

I. Se les niegue la información solicitada;

II. Se les entregue la información incompleta o no corresponda a la solicitada;

III. Se les niegue el acceso, modificar, corregir o resguardar la confidencialidad de los datos personales; y

IV. Se considere que la respuesta es desfavorable a su solicitud”.

De tales causales, por exclusión inmediata no resultan aplicables al caso las fracciones II y III. Esto es, la falta de respuesta no puede equipararse a una entrega de información incompleta o a una falta de correspondencia entre lo solicitado y lo dado, toda vez que este supuesto presupone de modo necesario que sí hubo respuesta, incluso entrega de información. Y el presente caso simplemente se reduce a una falta de respuesta que ni siquiera determina el sentido de la misma, y mucho menos la entrega de la información aunque sea incompleta o incongruente con la solicitud.

Tampoco resulta el caso de la negativa de acceso, corrección, modificación o resguardo de la confidencialidad de datos personales, por el simple hecho de que no se trata de la misma materia que la de la solicitud. Pues tras el análisis de todos y cada uno de los puntos que la contienen se ha determinado que se trata de información pública. Por lo que no se involucran datos personales de por medio en la solicitud.

Por lo tanto, restan dos causales. La de la fracción IV correspondiente a una respuesta desfavorable. El caso concreto señala la falta de respuesta, la hipótesis normativa considera como presupuesto cuando menos una respuesta, más allá de lo favorable o no para el solicitante. Por lo tanto, tampoco aplica tal causal por no acreditarse los elementos constitutivos de la causal.

Por lo tanto, resta la fracción I equivalente a la negativa de acceso. En ese sentido, las negativas de acceso a la información desde un punto de vista jurídico sólo corresponden por mandato constitucional y legal a la clasificación de la información por reserva o por confidencialidad. Pero también existen circunstancias fácticas que hacen materialmente imposible otorgar la información y, por lo tanto, negarla: como es el caso de la declaratoria de inexistencia.

En vista al presente caso, una falta de respuesta implica necesariamente que de modo fáctico se ha negado la información por razones desconocidas, pero que el hecho simple de no responder apareja una forma por omisión de negar el acceso a la información.

Por lo tanto, se estima que es procedente la casual del recurso de revisión prevista en la fracción I del artículo 71 de la Ley de la materia en los puntos de la solicitud que reflejan un derecho de acceso a la información. Si a ello se le suma lo previsto en el párrafo tercero del artículo 48 de la Ley de la materia mismo que se reproduce nuevamente:

“Artículo 48. (...)

Cuando el Sujeto Obligado no entregue la respuesta a la solicitud dentro del plazo previsto en la Ley, la solicitud se entenderá negada y el solicitante podrá interponer recurso de revisión previsto en este ordenamiento.

(...)”.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Órgano Garante:

RESUELVE

PRIMERO.- Resulta procedente el recurso de revisión y son fundados los agravios interpuestos por el C. [REDACTED], por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Cuarto y Quinto de la presente Resolución.

Lo anterior, en virtud de la causal de *negativa ficta*, prevista en los artículos 48, penúltimo párrafo y, 71, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

SEGUNDO.- Con fundamento en el artículo 60, fracción XXIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ordena a **EL SUJETO OBLIGADO** entregue a **EL RECURRENTE** vía **EL SICOSIEM** lo siguiente:

- El catálogo o padrón de proveedores de bienes y servicios del Ayuntamiento, en donde obren todos sus datos de identificación y localización (denominación, razón social, domicilio, giro, teléfono, correo electrónico, etc.)

EXPEDIENTE:

02201/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDOEVGUENI
MONTERREY CHEPOV

**EL PLENO DEL
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL
ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV
COMISIONADO PRESIDENTE**

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ COMISIONADA	MYRNA ARACELI GARCÍA MORÓN COMISIONADA
--	---

FEDERICO GUZMÁN TAMAYO COMISIONADO	ARCADIO A. SÁNCHEZ HENKEL GÓMEZTAGLE COMISIONADO
---	---

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO**

**ESTA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 18 DE OCTUBRE DE
2011, EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 02201/INFOEM/IP/RR/2011.**

OPINIÓN PARTICULAR

Con relación al Recurso de Revisión identificado al rubro, se emite la siguiente **Opinión Particular** por parte del suscrito a la resolución del citado recurso en atención a que si bien se coincide con el Comisionado Ponente en el sentido de la Resolución aprobada, consistente en ordenar la entrega del Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios del Ayuntamiento citado al rubro, la presente opinión particular es en el sentido de abonar a la misma y en aras de clarificarle al **SUJETO OBLIGADO** los siguientes aspectos de la resolución: **1)** que la información se trata de información pública; **2)** que el acceso es en su versión pública, y **3)** atender la modalidad solicitada; lo anterior, con la intención de que no haya lugar a dudas en el momento que tenga que hacer el cumplimiento de la misma.

1) Que la Información consistente en Padrón de Proveedores de Bienes y Servicios del SUJETO OBLIGADO se refiere a Información de Acceso Público.

En esta tesitura conviene recordar que de conformidad con lo previsto en el **Código Administrativo del Estado de México**, se dispone que las entidades públicas -entre ellos los Ayuntamientos- establecerán y operarán el catálogo de bienes y servicios, de acuerdo con la reglamentación respectiva. También se prevé que a fin de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de las fuentes de suministro, los ayuntamientos integrarán un catálogo de proveedores y prestadores de servicios.

Asimismo, y como complemento regulatorio respecto al padrón de proveedores se encuentra el Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, el cual tiene por objeto reglamentar las disposiciones del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, relativas a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios que se realicen por las secretarías y las unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado; la Procuraduría General de Justicia; los organismos auxiliares y fideicomisos públicos de carácter estatal o municipal; y los tribunales administrativos.

Pero también se prevé que las disposiciones de ese Reglamento serán aplicables a los Ayuntamientos, siempre que los actos a que se refiere el Libro respectivo se realicen con cargo total o parcial a fondos del Gobierno del Estado. O bien que tratándose de la ejecución de actos materia del citado Libro, los Municipios podrán aplicar las disposiciones del presente Reglamento cuando así lo determine el Ayuntamiento.

Siendo que dichas disposiciones obviamente se entienden, bajo la base constitucional de respetar la naturaleza de los municipios como un orden de gobierno más al igual que al orden Federal y el orden Estatal, dentro del entramado del diseño de nuestro sistema federalista en el que se sustenta el Estado Mexicano. En efecto, el principio autonómico del municipio se manifiesta como ya se dijo en su *autonomía de gobierno o política*, en su *autonomía jurídica*, en su *autonomía administrativa* y en su *autonomía*

financiera, por lo que la citada reglamentación debe de ser observada o cumplida por los Ayuntamientos cuando se surtan los supuestos normativos antes referidos.

Acotado lo anterior, debe tomarse en cuenta que conforme a dicha reglamentación, se desprende que con la finalidad de que los organismos o entes públicos tengan información sobre las características técnicas de los bienes o servicios que requiera, es que deben integrar, operar y actualizar un catálogo de bienes y servicios; disponiéndose que dicho catálogo de bienes y servicios se incluyan las normas de calidad, seguridad y diseño que se deban cumplir.

Por su parte, dicha reglamentación reitera por otro lado que con la finalidad de conocer la capacidad administrativa, financiera, legal y técnica de los proveedores de bienes y prestadores de servicios, se debe también integrar, operar y actualizar un catálogo de bienes y servicios.

En todo caso se aduce de dicho Ordenamiento que el catálogo de proveedores de bienes y prestadores de servicios debe constituirse con la información siguiente: (i) Tipo de servicio o bienes que presten o suministren; (ii) Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes; (iii) Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores; (iv) Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes; y (v) Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.

De lo anterior, se puede decir que un mecanismo para que la sociedad pueda evaluar si en este caso se están cumpliendo correctamente con su atribución de que la adquisición de sus productos tengan la calidad satisfactoria, que el precio sea el más bajo, así como que el servicio que preste sea excelente, además de que los productos vengan con garantía, es precisamente conociendo la gama de proveedores respecto del producto, bien o servicio con los cuales se puede contratar.

Aunado de que precisamente el prestador de servicios es la persona que celebra contratos de prestación de servicios con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos. Y el proveedor, es la persona que celebra contratos de adquisición de bienes con las dependencias, entidades, tribunales administrativos o ayuntamientos.

De ahí la importancia que dicho padrón de proveedores debe tener para las entidades públicas como instrumento útil para los procesos de contratación de bienes y servicios que deben o llevan a cabo los mismos. Más aún cuando de tomarse en cuenta lo previsto en el artículo 134 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, que a la letra señala:

Artículo 134. *Los recursos económicos de que dispongan la Federación, los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se administrarán con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez para satisfacer los objetivos a los que estén destinados.*

Los resultados del ejercicio de dichos recursos serán evaluados por las instancias técnicas que establezcan, respectivamente, la Federación, los estados y el Distrito Federal, con el objeto de propiciar que los recursos económicos se asignen en los respectivos presupuestos en los términos

del párrafo anterior. Lo anterior, sin menoscabo de lo dispuesto en los artículos 74, fracción VI y 79.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra que realicen, se adjudicarán o llevarán a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatoria pública para que libremente se presenten proposiciones solventes en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Estado las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado.

El manejo de recursos económicos federales por parte de los estados, los municipios, el Distrito Federal y los órganos político-administrativos de sus demarcaciones territoriales, se sujetará a las bases de este artículo y a las leyes reglamentarias. La evaluación sobre el ejercicio de dichos recursos se realizará por las instancias técnicas de las entidades federativas a que se refiere el párrafo segundo de este artículo.

(...)

Congruente con el precepto anterior, también es oportuno tomar en cuenta el alcance que se consigna en el artículo 129 párrafos primero, segundo y tercero de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México**, en donde se prevé lo siguiente:

Artículo 129.- Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen. Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

(...)

De los preceptos citados, se desprende por su importancia los aspectos siguientes:

- Que todo pago se hará mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.
- Que los recursos públicos deberán administrarse con eficiencia, eficacia y honradez.
- Que todo tipo de prestación de servicios de cualquier naturaleza se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas.
- Que cuando las licitaciones no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.
- Que dichos aspectos, denotan que las compras, servicios y las obras que contrata el sector público, constituyen aspectos trascendentes, por el volumen e importancia que representan, en los que de manera considerable se invierten grandes cantidades de recursos públicos.
- Por lo tanto, la contratación de bienes, arrendamientos, servicios y obras públicas, por parte del cualquier órgano público, deben guiarse a través de un instrumento jurídico administrativo que brinde eficiencia y transparente la actuación administrativa.

Asimismo, cabe señalar que en esta entidad federativa es el **Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, el que regula las adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que llevan cabo. De la lectura de los preceptos respectivos de dicho Ordenamiento se pueden destacar los siguientes aspectos:

- Que el Libro Décimo Tercero del Código Administrativo tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, ejecución y control de la adquisición, enajenación y arrendamiento de bienes, y la contratación de servicios de cualquier naturaleza, que realice: los ayuntamientos de los municipios del Estado;
- Que las reglas y modalidades para la contratación de bienes y servicios no tienen otro fin más que el de asegurar, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.
- Que se trata de prever reglas que rijan las contrataciones gubernamentales, procurando profundizar en la transparencia del quehacer gubernamental y en la clara rendición de cuentas.
- Que las normas antes diseñadas en materia de contrataciones buscan:

- (i) Prevenir la discrecionalidad de las adquisiciones, arrendamientos, obras públicas y servicios que realizan o contratan las dependencias y entidades del sector público.
 - (ii) Fomentar una mejora regulatoria en la administración pública de los distintos órdenes de gobierno: que facilite la actividad gubernamental, la aplicación de controles, incrementar la oportunidad e igualdad de condiciones para los participantes.
 - (iii) Asegurar a la sociedad la transparencia de las contrataciones que lleva el gobierno, propiciando que las contrataciones (como la adquisición de bienes) se apeguen a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen el desempeño del servicio público.
- Que las entidades públicas deben llevar a cabo los procedimientos de adquisición de bienes y servicios que requieran, conforme con sus respectivos programas de adquisiciones, así como la contratación de arrendamientos, adquisiciones de inmuebles y enajenaciones de bienes muebles e inmuebles.
 - Que las adquisiciones, que se hagan deberán determinarse con base en la planeación racional de sus necesidades y recursos. Por lo que deberán programar sus adquisiciones, arrendamientos y servicios, tomando en consideración, los objetivos, estrategias y líneas de acción establecidos en los planes de desarrollo respectivos y las actividades sustantivas que desarrollen para cumplir con los programas prioritarios que tengan bajo su responsabilidad.
 - Que al formularse los programas anuales de adquisiciones se harán simultáneamente con los proyectos de presupuestos de egresos. Dichos programas de adquisiciones, deben contener la codificación y descripción de los bienes y servicios que requieran, conforme a los catálogos que se integren, la calendarización de la adquisición y arrendamiento de bienes muebles y de la contratación de servicios y el costo estimado de los bienes y servicios, cuyo monto total se ajustará a los importes presupuestales asignados.
 - Que las adquisiciones, de bienes y servicios, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública. y de manera excepcional mediante invitación restringida y adjudicación directa.

Luego entonces, la información materia de este recurso, sin duda está vinculada al marco regulatorio en materia de adquisiciones, enajenaciones, arrendamientos y servicios que se lleven cabo por los entes públicos.

Por lo tanto, dar a conocer o dar acceso al **padrón de proveedores** sin duda promueve la rendición de cuentas y de decisiones públicas y actos públicos, pues en los áreas de administración de adquisiciones la decisión gubernamental se encuentra en la selección del proveedor, para tomar en cuenta a un proveedor, se debe evaluar si con los productos o materia prima que ofrece van a tener un alto impacto positivo en productividad, calidad y competitividad. Por consiguiente, la decisión sobre la selección del proveedor es la decisión más importante que se puede hacer en el departamento de compras o bien en el área de administración.

El propósito de la selección, es el de establecer una lista de aquellos proveedores que ofrecen sus productos o materias primas para poder pedirles posteriormente una cotización sobre sus productos. La decisión para seleccionar a los proveedores consistirá principalmente de las siguientes características:

- ❖ Que sus productos tengan la calidad satisfactoria;
- ❖ Que envíe el pedido oportunamente;
- ❖ El precio, que sea el más bajo;
- ❖ El servicio que preste sea excelente;
- ❖ Que sus productos vengan con garantía de devolución por si tiene algún defecto o no son los requeridos.

Algunas de las cosas que también se toman en cuenta del vendedor, son su historial pasado, instalaciones, fuerza técnica, nivel financiero, de organización y de administración, reputación, y localización. La cantidad de compra que se realice influye en el peso que se le asigne a cada uno de los anteriores aspectos.

El criterio de selección del vendedor asociado con su evaluación, puede variar según la sensibilidad a las necesidades organizacionales y es la que separa al buen comprador del promedio. Lo que el comprador (SUJETO OBLIGADO), busca el bien o servicio de buena calidad y precios, ya que si sucede lo contrario, le significaría más costos fuera de proporción comparada con la magnitud de la compra original.

Como ya se mencionó antes, la selección implica la preparación exhaustiva de los posibles proveedores y su eliminación sucesiva de listas basándose en diversas consideraciones, hasta reducir la cantidad hasta unos pocos proveedores, con los cuales se favorecerá la decisión de comprarles artículos o materia prima, en este aspecto, ya que no es muy recomendable tener a un sólo proveedor y hacerle todo el pedido que se necesita.

Para ello, ante la necesidad de contar con una oferta de proveedores capaces de ofrecer buen precio y alta calidad en sus productos y servicios, además contar con este registro permite que todas ellas puedan acceder a una amplia gama de opciones para la elección correcta del proveedor que se requiera, toda que además las compras se debe distribuir a dos o tres proveedores diferentes, para que así, no quede sin abastecimiento si "X" proveedor falla.

Además, el **SUJETO OBLIGADO** puede actuar como entes dotados de poder público y, de modo excepcional, como entidades de derecho privado es decir realizando contratos de carácter privado para la obtención de bienes y servicios como en el caso acontece, en donde una de las partes es un ente público y la otra es un ente de derecho privado (particular, personas jurídico-colectivas), por lo que sin duda la información relacionada con la adquisición de un bien o servicio, sea cual fuere procedimiento por medio del cual se adquirió debe ser pública como regla general por las siguientes razones:

- 1) Se evitan prácticas indebidas tanto por parte de los servidores públicos, como por parte de los particulares que tienen la competencia de contratar.
- 2) La necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar al proponente con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales.
- 3) La mirada observadora del ciudadano permite controlar el procedimiento de legalidad es decir si no cumple con las bases o formalidades ya previamente establecidas tanto en ley como en las propias convocatorias ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control, y ejerzan sus funciones de sanciones.
- 4) El manejo de recursos es más eficiente, eficaz, honesto e imparcial ya que al ser espectador el ciudadano sirve como medio de prevención y control del uso de recursos sobre los costos, bienes adquiridos y calidad de los mismos. Ya que sin duda en el manejo de recursos públicos se puede generar la aplicación indebida de recursos económicos en detrimento de la hacienda municipal.
- 5) Al ser el Estado un órgano que también actúa como recaudador de ingresos de los ciudadanos, sin duda alguna el manejo de recursos que tengan disponibles proviene del ciudadano lo que hace de suyo la obligación de los **SUJETOS OBLIGADOS** para informar sobre la administración de los recursos públicos y que forman parte del ingreso de los particulares.

Por lo que la información solicitada, si bien no es información pública de oficio si es información cuya naturaleza es de acceso público.

Sin dejar de reiterar, que para el suscrito el padrón de proveedores o prestadores de servicios debería ser considerada como información pública de oficio, ya sea por la Ley o lineamientos o criterios que emita este Instituto, tal y como acontece en otras entidades federativas. Por lo que para esta Ponencia con el fin de abundar en la justificación de la publicidad o del acceso público del padrón de proveedores, es que bajo un criterio de analogía u orientador, resulta oportuno traer a colación lo que en otros Ordenamientos se prevé al respecto:

ORDENAMIENTO JURIDICO	REGULACION (DISPOSICIONES APLICABLES)
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal:	Artículo 14. Al inicio de cada año, los Entes Públicos deberán mantener actualizada, de forma impresa para consulta directa y en los respectivos sitios de Internet, de acuerdo con sus funciones, según corresponda, la información respecto de los temas, documentos y políticas que a continuación se detallan: I. a XXVI. ... XXVII. Los resultados sobre procedimientos de adjudicación directa, invitación restringida y licitación de cualquier naturaleza, incluido el expediente respectivo. En el caso que contengan información reservada o confidencial, sobre ellos se difundirá una versión pública que deberá contener: a) De licitaciones públicas o procedimientos de invitación restringida: 1. La convocatoria o invitación emitida; 2. Los participantes o invitados; 3. El nombre del ganador y las razones que lo justifican; 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra licitada; y 6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación, precisando en qué consisten y su fecha de firma. b) De las adjudicaciones directas: 1. Los motivos y fundamentos legales aplicados; 2. En su caso, las cotizaciones consideradas; 3. El nombre de la persona adjudicada; 4. La unidad administrativa solicitante y la responsable de su ejecución; 5. La fecha del contrato, su monto y plazo de entrega o de ejecución de los servicios u obra; 6. En su caso, los convenios modificatorios que recaigan a la contratación. <u>Esta difusión deberá incluir el padrón de proveedores y contratistas así como los informes de avance sobre las obras o servicios contratados.</u> Los Entes Públicos deberán señalar en sus páginas de Internet los rubros del presente artículo que no le son aplicables.

EXPEDIENTE: 02201/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE: COMISIONADO ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV

	<i>Las Oficinas de Información Pública de los Entes Públicos deberán tener a disposición de las personas interesadas equipo de cómputo, a fin de que éstas puedan obtener la información, de manera directa o mediante impresiones, las cuáles se expedirán previo pago establecido en el Código Financiero. Del mismo modo, deberán apoyar a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.</i> <i>Cualquier persona podrá denunciar ante el Instituto, violaciones a las disposiciones contenidas en este artículo. En este caso, se procederá a revisar la denuncia para que, de considerarla procedente, en un plazo no mayor a quince días hábiles, emita una resolución en la que ordene al Ente Público a tomar las medidas que resulten necesarias para garantizar la publicidad de la información.</i> <i>La información a que se refiere este artículo estará disponible de tal forma que facilite su uso y comprensión por las personas, y que permita asegurar su calidad, veracidad, oportunidad y confiabilidad</i>
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nayarit.	Artículo 10. Los sujetos obligados deberán difundir en internet la siguiente información fundamental: I a XIV. <u>XV. El padrón de proveedores.</u> XVI a XXXII...
Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco.	CAPITULO II De la Información Fundamental Artículo 13.- Los sujetos obligados, sin que sea necesario que lo solicite persona alguna, deberán publicar de manera permanente, según la naturaleza de la información, así como actualizarla conforme se requiera, la información fundamental que se enlista a continuación, por medios de fácil acceso y comprensión para los ciudadanos, tales como publicaciones, folletos, estrados, periódicos murales, boletines o cualquier otro medio a su alcance: I. a XIX. ... <u>XX. El padrón de proveedores;</u> XXI. a XXVII. ...
Ley de Transparencia de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Durango.	CAPITULO III DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO Artículo 13. Los sujetos obligados directos deberán difundir de oficio en sus respectivos sitios de internet la siguiente información: I. a X. ...

	<u>XI. El padrón de proveedores y contratistas, salvo los datos clasificados como reservados o confidenciales;</u> XII a XX. ...
Ley de Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas.	Capítulo 2 De la Información Pública que debe de ser difundida de Oficio. Artículo 9. Los sujetos obligados deberán difundir de oficio, ya sea a través del Periódico Oficial, por medios informáticos o impresos, la siguiente información: I a IX. ... <u>X. El padrón de proveedores;</u> XI a XXVI. ...
Ley de acceso a la Información Pública del Estado de Sonora.	LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPITULO PRIMERO DE LA INFORMACIÓN BÁSICA QUE DEBE SER DIFUNDIDA DE OFICIO POR LOS SUJETOS OBLIGADOS Artículo 14.- Sin perjuicio de la información que conforme a este ordenamiento debe ser de acceso restringido, los sujetos obligados oficiales, en cuanto corresponda a sus atribuciones, deberán mantener actualizada y poner a disposición del público, ya sea en forma impresa, en sus respectivos sitios en Internet, por cualquier otro medio remoto o local de comunicación electrónica o, a falta de éstos, por cualquier medio de fácil acceso para el público, la información siguiente: I. a XX.... <u>XXI. El listado de proveedores;</u> XXII. y XXIII.
Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.	ARTÍCULO 6. - Los sujetos obligados deberán de oficio, poner a disposición del público y actualizar cada tres meses, la siguiente información: I.- a XVII. ... <u>XVIII.- El padrón de proveedores;</u> XIX.- a XXIV.- ...
Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California Sur.	CAPÍTULO SEGUNDO Información que debe ser difundida por las Entidades Gubernamentales y de Interés Público Artículo 7º.- Las Entidades Gubernamentales y de Interés Público a que se refiere la presente Ley, con excepción de la clasificada como reservada o confidencial, tienen la obligación de poner a disposición del público y mantener actualizada la información pública. Para tales efectos, según convenga lo realizarán por los medios oficiales y aquellos que puedan lograr

EXPEDIENTE:

02201/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

	el conocimiento público, tales como publicaciones, folletos, periódicos, murales, medios electrónicos o cualquier otro medio de comunicación pertinente. Igualmente publicarán a través de medios electrónicos disponibles la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos. Será obligatoria la información siguiente: I.- a XXIV.- ... <u>XXV.- Padrón de proveedores;</u> XXVI.- a XXVIII.- ...
Estado de Chihuahua estipula en su Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.	TÍTULO TERCERO DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA CAPÍTULO I DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE OFICIO ARTÍCULO 20.- Todo ente público deberá transparentar la siguiente información pública de oficio: I a XV. ... <u>XVI. Padrón de proveedores y contratistas, salvo los datos clasificados como reservados o confidenciales.</u> XVI. a XXVIII. ...
Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Nuevo León.	Artículo 10.- Los sujetos obligados deberán difundir en Internet la siguiente información: I a XVII... <u>XVIII. El padrón de proveedores;</u> XIX a XX....

Como se observa del recuadro anterior, el padrón de proveedores es información de acceso público, incluso es una obligación activa o de primera mano, es decir, que pública de oficio que implica que se debe poner a disposición del público en el portal de transparencia de los Sujetos Obligados, privilegiando el uso de las tecnologías o del internet.

A mayor abundamiento, de la publicidad de la información materia del presente asunto, es el caso del propio gobierno del Estado de México que tiene publicada en su página <http://transparencia.edomex.gob.mx/transparencia-fiscal/PDF/costos-operativos/proveedores.pdf>. el padrón de proveedores de bienes y prestadores de servicios del Gobierno del Estado de México, del cual se presenta la primera página a manera de ejemplo:

GOBIERNO DEL
ESTADO DE MÉXICO

PADRON DE PROVEEDORES DE BIENES Y PRESTADORES DE SERVICIOS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE MEXICO

NOMBRE	DELEGACION O MUNICIPIO	ENTIDAD FEDERATIVA	ACTIVIDAD PREPONDERANTE
ZMC, S.A. DE C.V.	ATIZAPAN DE ZARAGOZA	MEXICO	SERVICIOS DE DISEÑO Y PLATAFORMAS PARA LA IMPLANTACION DE SISTEMAS WEB
3KEY TECHNOLOGIES, S.A. DE C.V.	CUAUHTEMOC	DISTRITO FEDERAL	COMERCIALIZACION
A Y R CORPORATIVO INDUSTRIAL, S.A. DE C.V.	XOCHIMILCO	DISTRITO FEDERAL	PAPELERIA CONSUMIBLES
ABASTECEDOR CORPORATIVO, S.A. DE C.V.	NAUCALPAN DE JUAREZ	MEXICO	COMPRA-VENTA DE TODA CLASE DE ARTICULOS Y MERCANCIAS
ABASTECEDORA DE AMERICA LATINA DE EXCELENCIA, S.A. DE C.V.	QUERETARO	QUERETARO	COMPRA-VENTA DE TODA CLASE DE ARTICULOS Y MERCANCIAS
ABASTECEDORA MEXICO AMERICA, S.A. DE C.V.	CUAJIMALPA DE MORELOS	DISTRITO FEDERAL	DISTRIBUCION
ACCESOS HOLOGRAFICOS, S.A. DE C.V.	MIGUEL HIDALGO	DISTRITO FEDERAL	DISTRIBUCION Y COMERCIALIZACION DE FORMAS CONTINUAS DE SEGURIDAD

Por otro lado, no pasa inadvertido lo previsto en el **Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, respecto a lo siguiente:

Artículo 22.- La información que se contenga en los catálogos será confidencial y de uso restringido, y no podrá ser reproducida, difundida, comercializada o alterada por quien tenga acceso a la misma.

En esa tesitura, cabe señalar que la Ley de Transparencia también **dispone los casos en que puede ser restringido el derecho de acceso a la información pública, estableciendo que será cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial**. Bajo este contexto argumentativo, y tomando en cuenta el precepto citado, es que sin perjuicio de las consideraciones expuestas anteriormente y que justifican la publicidad del padrón de proveedores y prestadores de servicios, resulta oportuno analizar si efectivamente lo solicitado por el particular encuadra dentro de la confidencialidad referida en el citado Reglamento.

En este sentido conviene señalar que el derecho de acceso a la información que se encuentra consagrado en el artículo 6 de la Constitución Federal y en el artículo 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como en la Ley de Transparencia invocada, no es absoluto, sino que, como toda garantía, se encuentra sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección del interés de la sociedad y de los derechos de los gobernados, limitaciones que buscan velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, ya que el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en esa atención es que la restricción excepcional son la "reserva de información" o la "información confidencial", está última particularmente bajo el espíritu de proteger el derecho a la privacidad de las personas.

Efectivamente, el artículo 6 de la Constitución Federal ha reconocido de manera expresa el derecho de acceso a la información pública, y que toda la información pública en posesión de los órganos del Estado Mexicano es pública; y que si bien se admiten algunas excepciones al derecho de acceso a la información pública gubernamental, esto siempre y cuando existan razones de interés público que fijen las leyes, pero siempre prevaleciendo en la interpretación de este derecho el principio de máxima publicidad. En este contexto, resulta de suma relevancia traer a esta resolución algunas de las razones o motivaciones expuestas a este respecto por el **Constituyente Permanente** del orden federal, en la reciente reforma al artículo 6:

*"...Como se detalla adelante, las tres primeras fracciones contienen los **principios fundamentales que dan contenido básico al derecho**...1) Fracción primera. Contiene el principio básico que anima la reforma, toda la información en posesión de los órganos del estado mexicano es pública. Se rompe así, radicalmente, con las concepciones patrimonialistas o cerradas de la información, y se confirma un principio democrático básico, que consiste en que todo acto de gobierno debe estar sujeto al escrutinio público..."*

*"El término posesión, al que se refiere la fracción primera del dictamen, **parte del hecho de que toda la información que detente un servidor público, ya sea por que generó el mismo o porque recibió de otra institución, organización o particular, debe considerarse como información pública y por lo mismo debe estar a disposición de todas las personas, salvo la que se encuentre en alguno de los casos de excepción que se determinen por causa de interés público o la relativa a datos personales.***

*Ahora bien, como todo derecho fundamental, su ejercicio no es absoluto y admite algunas excepciones. En efecto, existen circunstancias en que la divulgación de la información puede afectar un interés público valioso para la comunidad. Por ello, **obliga a una ponderación conforme a la cual si la divulgación de cierta información puede poner en riesgo de manera indubitable e inmediata un interés público jurídicamente protegido, la información puede reservarse de manera temporal.** Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes.*

Sin embargo, estas excepciones, como tales, deben ser interpretadas de manera restringida y limitadas, es decir su aplicación debe limitarse a lo estrictamente necesario para la protección de un interés público preponderante y claro. Por ello, tienen una naturaleza temporal y bien circunscrita que deberá establecer con precisión la ley secundaria. Adicionalmente, el único órgano con capacidad y legitimado para establecer esas limitaciones es el Poder Legislativo. En este sentido, la iniciativa establece una reserva de ley que impide que órganos distintos al legislativo puedan ampliar el catálogo de excepciones.

Finalmente, la fracción primera establece un principio de interpretación en el sentido que deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Es un precepto que se deriva lógicamente del principio de publicidad de la información gubernamental. Por eso, las excepciones deben ser aplicadas en forma restrictiva y limitada, sólo cuando existan los elementos que justifiquen plenamente su aplicación. En la práctica pueden suscitarse dudas legítimas sobre el alcance de las excepciones. Por ello, el principio de máxima publicidad orienta la forma de interpretar y aplicar la norma, sea en el ámbito administrativo o jurisdiccional, para en caso de duda razonable, optar por la publicidad de la información. En ese sentido, la interpretación del principio establecido en la fracción I de la iniciativa que se dictamina implicará que los sujetos obligados, en el caso de duda entre la publicidad o reserva de la información, deberán favorecer inequívocamente la publicidad de la misma...”

Ahora bien, en concordancia con lo anterior, y en cuanto a los supuestos de clasificación de la información, el artículo 19 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, dispone lo siguiente:

Artículo 19.- El derecho de acceso a la información pública sólo será restringido cuando se trate de información clasificada como reservada o confidencial.

Así, se puede afirmar que en materia de acceso a la información en poder de los órganos públicos, existen dos excepciones a dicho derecho constitucional:

1º) Que la información por razones de interés público², debe determinarse reservada de manera temporal, y

2º) Que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales, cuyo acceso debe negarse sin establecer una temporalidad para ello.

² Sobre las causas de interés público, el dictamen de las Comisiones Unidas de Puntos Constitucionales y de la Función Pública, expedido con motivo de las reformas al artículo 6º de la Constitución General, establece en la parte conducente que “...Este es, por ejemplo, el caso de la seguridad nacional, la seguridad pública, las relaciones internacionales, la economía nacional, la vida, salud o seguridad de las personas y los actos relacionados con la aplicación de las leyes”.

Sin embargo, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS**, se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso.

Acotado ello, es necesario afirmar que para que opere las restricciones **–repetimos excepcionales–** de acceso a la información en poder de los **SUJETOS OBLIGADOS** se exige actualizar los supuestos normativos aplicables a cada caso. Así, por ejemplo para el caso de la “confidencialidad de la información” se requiere dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 28, y 30 de Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, lo que implica por un lado el acuerdo del Comité de Información que clasifique la información, pero además debe cumplir con un **razonamiento lógico** que demuestre que la información encuadra en alguna de las hipótesis de excepción previstas en la Ley (*fundamentación y motivación*);

De acuerdo a lo anterior, no sólo se trata de invocar preceptos legales y repetir las hipótesis jurídicas, sino que se trata de desarrollar un razonamiento lógico. Es así, y con el fin de dejar claro cómo se debe realizar la motivación y la debida fundamentación es que cabe reproducir los artículos antes referidos que a la letra ordenan:

Artículo 28.- El acuerdo que clasifique la información como confidencial deberá contener un razonamiento lógico en el que demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en la presente Ley.

Artículo 30.- Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

I a II. ...

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

IV. a VIII. ...

Motivo por el cual, se procederá analizar la norma antes expuesta **en términos del artículo 25 fracción II de la Ley de Acceso a la Información**. Lo anterior en base a que el artículo 25 de la Ley de Transparencia invocada, prevé las siguientes hipótesis jurídicas para su procedencia:

Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

I. Contenga datos personales;

II. Así lo consideren las disposiciones legales; y

III. Se entregue a los Sujetos Obligados bajo promesa de secrecía

No se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos o en fuentes de acceso público, ni tampoco la que sea considerada por la presente Ley como información pública.

De acuerdo con lo anterior, la fracción II del artículo 25 busca proteger aquellos intereses que se encuentran tutelados expresamente por otros ordenamientos legales de tal forma que para clasificar información con fundamento en dicha fracción del artículo 25 se requiere que exista una disposición

jurídica que le otorgue el carácter de clasificada a la información de que se trate. Así pues, la difusión de la información que es confidencial **por disposición expresa de un ordenamiento legal, causaría un daño al interés específico que resguarde dicha ley.**

Es de hacer notar que existe un principio general de Derecho y de interpretación de la ley llamado “principio de reserva de ley”. Dicho principio establece que cuando el legislador, ya sea en su carácter de constituyente o de legislador ordinario, hace referencia a la regulación que se hace en otra “ley”, se entiende que se refiere a una ley en sentido formal y material, es decir, a un ordenamiento jurídico con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, pero que además haya sido expedido a través del proceso legislativo establecido en la Constitución.

En este sentido es de señalar que la Constitución Local reconoce dos niveles de actuación normativa de alcance general: la facultad de legislar propia de la Legislatura (en materia local-artículo 61) y la facultad de reglamentar exclusiva del Gobernador del Estado (artículo 77).

A la Legislatura corresponde innovar el ordenamiento jurídico (*novum normativo*), es decir, crear nuevas reglas de derecho generales, abstractas e impersonales, cuya eficacia jurídica es absoluta e incondicionada. Por su parte al Gobernador del Estado -titular único del Poder Ejecutivo- corresponde la potestad reglamentaria por virtud del artículo 77, fracción IV, de la Constitución Local, para proveer en la esfera administrativa a la exacta observancia de las leyes.

Su función del Poder Ejecutivo respecto a la expedición de reglamentos, es desarrollar, particularizar y complementar las leyes administrativas, pero no suplirlas, limitarlas o rectificarlas. La distinción entre las normas producto de una y otra potestades atiende tanto a su fuente de legitimación como a su eficacia normativa: mientras la ley constituye la manifestación de la voluntad soberana de la comunidad que dispone sobre sí misma por conducto de sus representantes en la Legislatura, el **Reglamento sólo expresa la intención no de la colectividad sino de un ente singular a su servicio, quien tiene la necesidad constante de explicar su actuación, y cuyas normas hallan su medida y justificación en la ley, según criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en repetidas ocasiones, de allí que la norma reglamentaria sea calificada frecuentemente como secundaria y subordinada.**

Esta clásica distribución de funciones entre los Poderes Legislativo y Ejecutivo encuentra pocas excepciones en nuestro régimen fundamental. En este sentido los Reglamentos no pueden ir más allá de lo que dispone una Ley, lo anterior tiene sustento en la siguiente Tesis Aislada que dispone:

Registro No. 336647

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

XXXVIII

EXPEDIENTE:

02201/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

Página: 118
Tesis Aislada
Materia(s): Común

LEYES Y REGLAMENTOS. La distinción entre ley y reglamento no existe sólo desde el punto de vista formal, sino también, y esencialmente, desde el punto de vista del contenido. El reglamento es el medio de lograr la exacta observancia de la ley, pero ni añade ni quita atributos a las personas de derecho, cuya condición o capacidad provienen de la ley.

Amparo administrativo en revisión 11307/32. Colegio de las Vizcainas o de La Paz. 8 de mayo de 1933. Unanimidad de cuatro votos. Relator: Luis M. Calderón

Así también sirve de refuerzo las siguientes tesis **Aisladas** que prevén:

Registro No. 316468

Localización:

Quinta Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación
CXXVII

Página: 618

Tesis Aislada

Materia(s): Administrativa

REGLAMENTOS GUBERNATIVOS, NO SON LEYES LOS. Los reglamentos gubernativos expedidos por el C. presidente de la República en uso de la facultad que le otorga la fracción I del artículo 89 constitucional, no pueden equipararse a una ley, en virtud de que no emanan del Poder Legislativo ni tampoco fueron expedidos por el Ejecutivo Federal, en uso de facultades extraordinarias, que se le hubieran concedido para legislar en la materia.

Amparo en revisión 5389/55. José Orozco Zúñiga. 13 de febrero de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Rivera Pérez Campos.

Luego entonces para el caso que nos ocupa, el **Reglamento del libro décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México, no** reúne las características para ser considerado un ordenamiento legal formal y material, expedido mediante el proceso legislativo –Legislatura del Estado de México–. Por lo anterior, el referido reglamento, al haber sido expedido por el Ejecutivo del Estado, no puede ser utilizado como fundamento para una clasificación de información a que se refiere la fracción II del artículo 25 de la Ley de la Materia.

En mérito de lo expuesto, la confidencialidad a la que alude el Reglamento no es procedente su invocación, ya que no deviene de una Ley, aceptarlo así violentaría los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica que se exige para alegar la confidencialidad prevista en la fracción II del artículo 25 de la Ley de la materia, pues dicho precepto exige que debe tratarse de disposiciones que deriven de leyes, refiriéndose a éstas respecto a su aspecto formal y material, es decir, a los ordenamientos jurídicos con las características de generalidad, abstracción e impersonalidad, así como se hayan expedido a través del proceso legislativo establecido tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México. Siendo que la supuesta confidencialidad que se ha referido se encuentra contenido en una disposición reglamentaria, no en una norma con el carácter de Ley.

Por lo que se considera que la información solicitada no actualiza una causal de clasificación, ya que sin duda el artículo 25 fracción II de la Ley de la materia hace referencia que si por disposición legal existiese norma que disponga la imposibilidad de dar conocer la información que tiene el carácter confidencial no se proporcione, así pues para que opere dicha causal debe estar normada en una Ley, debiendo entonces la Ley en materia de Transparencia a ceñirse a su confidencialidad contemplada en Ley.

- 2) **Por otra parte, para el que suscribe la entrega de la información deberá realizarse de ser el caso en su versión pública, sustentada mediante acuerdo del Comité de información.**

En este sentido el suscrito estima oportuno que en el caso del padrón de proveedores o prestadores de servicios, el mismo puede llegar a contener datos que son susceptibles de ser clasificados, por lo cual procede el acceso del citado padrón pero en su "versión pública", la cual deberá realizarse en términos de la Ley de la materia, es decir, deberá ser aprobada mediante acuerdo del Comité de Información de **EL SUJETO OBLIGADO**, debiendo señalar los fundamentos y motivaciones por las cuales se entrega en versión pública la información requerida.

Siendo el caso, que se puede reconocer que tales soportes documentales pueden tal vez estar conformada tanto por datos de acceso público como por datos de carácter clasificado (restringidos), lo que significa que la "totalidad del documento" (**padrón de proveedores**) no puede ser estimado como "no de acceso público", por el contrario los **SUJETOS OBLIGADOS** en estas circunstancias deben observar el principio de máxima publicidad mediante la entrega de "versiones públicas" de dicho soporte documental, a través de las cuales se permite eliminar o testar los datos clasificados a fin de salvaguardar los bienes tutelados por la norma cuando existan fundamentos y motivos para ello, y por la otra permitir el acceso a los demás datos de acceso público.

Lo anterior, permite un equilibrio entre el acceso a la información y la salvaguarda de aquellos datos que tengan que ver con la protección de los datos personales que deban ser especialmente protegidos

mediante la confidencialidad o aquella información que efectivamente cause un perjuicio o daño sustancial a los intereses protegidos y en la que dicho daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información, mediante su clasificación.

Siendo así que la versión pública permite proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de acceso a la información y los supuestos en los que si se motive la restricción correspondiente, siendo la versión pública un medio adecuado y necesario para alcanzar el fin perseguido de pleno equilibrio en el ejercicio del derecho.

Por tanto, mediante la entrega de versiones pública de dichos documentos permite observar el principio de máxima publicidad contemplado, tanto en el artículo 6 de la Constitución General de la República, el artículo 5º de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, así como por la Ley de la materia, tratan de obsequiar la mayor oportunidad posible para que la información se entregue.

Y esa es la razón fundamental de que existan las versiones públicas. Esto es, sólo se niega la información cuando en realidad ésta lo amerita y si el documento íntegro lo merece. Pero si en un documento coexiste información pública como información clasificada, esta última no es pretexto para negar la totalidad de la misma. Así, pues, la versión pública, como lo establecen los artículos 2, fracción XV, y 49 de la Ley de la materia, permite la obtención de un documento cuya parte pública está disponible para cualquier solicitante y la parte clasificada se niega mediante un testado de las partes relativas de dicho documento.

Lo anterior, permite reconocer que resultaría justificable la clasificación de la información de algunos de los datos, por lo que a fin de garantizar el acceso a la información se debe permitir su acceso en "versión pública", debidamente sustentada por el acuerdo del Comité.

En mérito de lo expuesto cabe tomar como referente sobre el contenido mínimo que podría tener el padrón de proveedores, lo que dispone el **Reglamento del Libro Décimo Tercero del Código Administrativo del Estado de México**, siendo que en el artículo 20 señala que **el catálogo de proveedores y prestadores de servicios, contendrá lo siguiente:**

- 1) **Tipo de servicio o bienes que presten o suministren.**
- 2) **Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes.**
- 3) **Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes.**
- 4) **Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos.**

5) Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores;

Por lo que por cuestiones de orden y método conviene entrar al análisis de cada uno de esos datos para determinar si es de acceso público o es susceptible de ser clasificado dentro de la versión pública respectiva que se llegue a elaborar.

Siendo así, ahora procede entrar al estudio del dato que se refiere al **1) Tipo de servicio o bienes que presten o suministren.**

Primariamente se debe indicar que los proveedores son las diversas personas físicas o colectivas que brindan servicios para satisfacer una necesidad. Ahora bien al proveedor lo que le interesa sin duda es que cada vez más conozca el producto que se ofrece, ya que ello dependerá en gran medida de la demanda y de los clientes que lo contraten. Por lo que pueden utilizar cualquier medio posible para informar, convencer y recordar a los consumidores un producto u organización, es una poderosa herramienta de promoción.

Por lo que conocer el tipo de bien o servicio que presta una empresa, sin duda debe considerársele de acceso público, pues precisamente el vendedor, proveedor, busca la promoción del mismo a través de los medios de publicidad existentes, lo que sin duda ya es pública por la naturaleza de su actividad. Además la publicidad de esta información coadyuva en la transparencia, en razón de que la misma buscara tomar una decisión sobre la empresa u organización que se contrata sobre un mismo producto, bien o servicio. Lo anterior en base a que la decisión para seleccionar a los proveedores consistirá principalmente de las siguientes características: Conocer el producto, la calidad, el precio, que sea el más bajo, y que el servicio que preste sea excelente.

Ahora bien por cuestiones de orden y método conviene entrar al análisis del dato que se refiere al **2) Nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes-.**

Es importante destacar que es sustancial seleccionar al proveedor idóneo. Por lo que como ya se dijo con antelación, permitir conocer el **nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes** permite evaluar las propuestas de cada una de ellas y adjudicar a aquella que ofrezca la mejor combinación de calidad y precio. Para que el proceso opere dentro de un marco de igualdad de oportunidades y equidad a fin de posibilitar la competencia entre empresas.

Toda vez que las adquisiciones de bienes o servicios se convierten en un elemento fundamental para evitar las decisiones de «urgencia» las cuales pueden dar lugar a actos administrativos arbitrarios, discriminatorios y prácticas poco transparentes.

Por lo que al conocer el **nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes** y que en su caso pueda ser con posterioridad un contratante de algún bien o servicio, además se debe señalar que en nuestro ámbito derecho también contempla la existencia de diversos tipos de procedimientos para la adquisición de bienes y servicios, donde pueden participar diversos proveedores, sin duda esta información permite evaluar si se logró obtener la oferta más beneficiosa. En ese sentido, las ventajas de la publicidad respecto del nombre o razón social serían las siguientes: Se evita, en la mayoría de los casos, el interés personal de los servidores públicos, que tienen la competencia de contratar, y la de los particulares; la necesidad de respetar el procedimiento y adjudicar la licitación al proponente o proveedor que provea mayores beneficios, actúa como un límite o un mecanismo preventivo para acuerdos fraudulentos; la necesaria concurrencia de los particulares puede generar un beneficio importante, para la Administración licitante, que puede obtener de esa competencia un mejor precio lato sensu; y los proveedores controlarán el procedimiento, pudiendo oponerse mediante los recursos administrativos pertinentes, si la licitación se desarrolla en forma anormal.

Por lo que conocer quiénes son los proveedores, sea persona física o colectiva, el costo de los bienes y servicios y el precios, además sirve prevenir la intereses discrecionales de lucro y fortalecer la credibilidad y confianza de los ciudadanos en el gobierno, ya que es necesario informar sobre su ejercicio, sobre todo de las áreas más vulnerables a prácticas irregulares de la función pública y de los recursos públicos.

Luego entonces, dicho acceso público permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Adicionalmente, como ya se dijo respecto a los rubros contemplados en el artículo 12, fracción XI de la Ley de la materia se establece como información pública de oficio la relativa a los procesos de licitación y contratación para la adquisición de bienes, arrendamientos y prestación de servicios que celebren o hayan celebrado los Sujetos Obligados en el área de su responsabilidad con personas físicas o morales de derecho privado, siendo que dentro de los datos mínimos básicos que se consagran dentro de dicho rubro están el tipo de procedimiento de contratación, el nombre de la persona física o la denominación o razón social de la persona moral a la cual se asigne el contrato, la fecha, objeto, monto y plazos de cumplimiento de lo contratado, entre otros.

Ahora bien por lo que se refiere a **3) Domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes-**.

En este sentido conviene mencionar que no obstante que el Reglamento solo contempla el domicilio, debe soslayarse que solo son las bases mínimas, es decir no limitativas razón por la cual ante la posibilidad de que dicho catalogo o lista de proveedores pueda llegar a contener el RFC mismos que guardan similitud de argumentos, se abordaran de manera conjunta.

Por lo que conviene precisar que un proveedor puede ser una persona física o una persona colectiva (empresa) que abastece con existencias (artículos, bienes o servicios), por lo anterior la persona que puede proveer de algún bien o servicio, puede ser una persona física o colectiva. Por lo que previamente debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana.

Ahora es pertinente considerar que de igual manera para el caso de las personas físicas que actúen en su carácter de proveedores o contratistas de bienes y servicios el nombre, domicilio y RFC no puede considerarse confidencial en base a que una negociación que tiene que ver con un ente público, puesto este está supeditado al interés general de conocer las adquisiciones o pagos que realiza el **SUJETO OBLIGADO**. Ahora bien es oportuno mencionar que el Transitorio Séptimo de la LEY, establece que las disposiciones reglamentarias vigentes en la materia se aplicarán en tanto no se opongan a la Ley, es que resultan aplicables los **Criterios para la clasificación de la información pública de las dependencias, organismos auxiliares y fideicomisos públicos de la Administración Pública del Estado de México** en su precepto **Trigésimo** que refiere que será confidencial la información que contenga datos personales de una persona física identificada relativos al Origen étnico o racial, Características físicas, Características morales, Características emocionales, Vida afectiva, Vida familiar, Domicilio particular, Número telefónico particular, Patrimonio, Ideología, Opinión política, Creencia o convicción religiosa, Creencia o convicción filosófica, Estado de salud físico, Estado de salud mental, Preferencia sexual, El nombre en aquellos casos en que se pueda identificar a la persona identificable relacionándola con alguno de los elementos señalados en las fracciones anteriores. Se entiende para efecto de los servidores públicos del Estado de México, que éstos ya se encuentran identificados al cumplir los sujetos obligados con las obligaciones establecidas en la fracción II del Artículo 12 de la Ley y, en general otras análogas que afecten su intimidad, como la información genética. Por su parte el **Trigésimo Primero del mismo ordenamiento señala que los datos personales serán confidenciales independientemente de que hayan sido obtenidos directamente de su titular o por cualquier otro medio.**

Por lo que de acuerdo a los preceptos, se deduce que en efecto, toda la información relativa a una persona física que la pueda hacer identificada o identificable, constituye un dato personal y por consiguiente **como regla general** se trata de información confidencial, que debe ser protegida por los Sujetos Obligados. **Sin embargo, como lo ha señalado en reiteradas ocasiones el Pleno del Instituto no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual, que puede haber datos cuyo acceso puede ser público por cuestiones o razones de interés público que lo justifiquen.**

En concordancia de lo anterior por regla general el **Registro Federal de Contribuyentes (RFC)** y domicilio de una persona física debe considerarse como dato confidencial, ya que para su obtención es

necesario acreditar previamente con otros datos fehacientes la identidad de la persona, su fecha de nacimiento, entre otros datos.

Lo anterior en virtud de que las personas tramitan su inscripción en el Registro con el único propósito de realizar —mediante esa clave de identificación— operaciones o actividades de naturaleza fiscal. El artículo 79 del Código Fiscal de la Federación establece que utilizar una clave de registro no asignada por la autoridad se constituye como una infracción en materia fiscal. Lo anterior, toda vez que dicha clave tiene como propósito hacer identificable a la persona respecto de una situación fiscal determinada.

En ese sentido, el RFC vinculado al nombre de su titular, permite identificar la edad de la persona, su fecha de nacimiento, así como su homoclave, la cual es única e irrepetible y determina justamente la identificación de dicha persona para efectos fiscales, por lo que es un dato personal de acuerdo con la Ley de la materia. **Por lo anterior, el RFC por regla general es un dato clasificado como confidencial en términos de la Ley de la materia, en virtud de que constituye información que incide en la intimidad de un individuo identificado.**

No obstante, cabe indicar que el **Registro Federal de Contribuyentes** (o **RFC**) se refiere a una clave que tiene, toda persona física para realizar alguna **actividad lícita que este obligada a pagar impuestos a toda persona jurídico colectiva o también llamada** persona moral, dicha clave debe llevar datos personales del contribuyente o persona física como su nombre y fecha de nacimiento; o nombre y fecha de origen de la persona moral jurídico colectiva. El registro se debe hacer en las oficinas del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y es obligatorio para todos los que señale el Código Fiscal de la Federación. En este sentido es oportuno considerar el aspecto de la publicidad de los datos respecto de los dos tipos de personas sujetas a dicho registro que funcionan como proveedores en cuyo caso son los siguientes:

- a) Personas jurídico colectivas o personas morales

En el caso de las personas jurídicas colectivas o morales el Registro Federal de Contribuyentes para personas morales o jurídico colectivas se compone de 12 dígitos, tres que corresponden a la denominación social, cuatro a la fecha y tres a la homoclave (dos al homónimo y uno al dígito verificador). **Es de estimar** que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I. Lo anterior toda vez que en el caso de personas morales o jurídicas colectivas estas tienen un nombre Legal que atiende a la denominación o razón social que solo lo hace identificable para la realización de sus propias actividades, en donde significativamente las empresas con la finalidad de mayores clientes su mayor objetivo es la propia publicidad de las mismas, por lo que no sería atendible la clasificación de dicho dato. **Ahora bien no pasa desapercibido que una persona jurídico colectiva actúa bajo un representante legal** en cuyos casos tampoco puede considerarse el nombre como confidencial ya que en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de los contratos estos también están constreñidos al contrato, ya que cuando se interpone

juicios o procedimientos se actúa con el representante legal es por ello que resulte necesario conocer quién es el representante legal de dicha empresa, de igual manera resulta necesario conocer el nombre de una persona física en carácter de proveedor o contratista puesto que al momento de realizar una contratación, con un órgano público deben estar conscientes que ello implica que algunos datos deben ser del escrutinio público, ello por la prestación del servicio o bien que ellos proporcionarían con la finalidad de obtener un lucro proveniente de recursos públicos, por lo que desde que acepta la contratación efectivamente se encuentran expuestos algunos datos que la Ley así lo permite, pues resulta de mayor interés conocer el buen uso de los recursos públicos y conocer el buen desempeño de las funciones públicas.

Efectivamente, debe dejarse claro que la invocación de datos personales y en su caso el carácter confidencial de la información por contener datos personales especialmente protegidos es aplicable solo a personas "físicas" no así a personas morales o jurídico colectivas, ello en términos del artículo 2 fracción II que dispone que se entenderá por datos personales "la información concerniente a una persona física, identificada o identificable"; es decir es una cualidad o atributo de una persona física o persona humana. Sirven de sustento esta afirmación los siguientes criterios del **Poder Judicial de la Federación**:

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LA CONFIDENCIALIDAD DE LOS DATOS PERSONALES SÓLO CONSTITUYE UN DERECHO PARA LAS PERSONAS FÍSICAS MAS NO DE LAS MORALES (AUTORIDADES RESPONSABLES).*

De la interpretación sistemática de los artículos 1, 3, 4, 8, 18 a 22 y 61 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el Acuerdo General 76/2003, del Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, que modifica los artículos 19 y tercero transitorio del Acuerdo General 30/2003, que establece los órganos, criterios y procedimientos institucionales para la transparencia y acceso a la información pública para ese órgano del Poder Judicial de la Federación, los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito, se advierte que entre los objetivos de la ley citada se encuentra el garantizar la protección de los datos personales en posesión de los sujetos obligados, es decir, la información concerniente a una persona física, identificada o identificable, y para lograrlo otorgó facultades al Pleno del Consejo de la Judicatura Federal, el que dictó los acuerdos correspondientes, estableciendo en relación con los datos personales de las partes, que con el fin de respetar cabalmente tal derecho, al hacerse públicas las sentencias, se omitirán cuando manifiesten su oposición de manera expresa, e impuso a los órganos jurisdiccionales la obligación de que en el primer acuerdo que dicten en los asuntos de su competencia, señalen a las partes el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a esa publicación, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos; de donde se concluye que la protección de los datos personales de referencia sólo constituye un derecho para las personas físicas, pues así lo señala la fracción II del artículo 3 de la ley mencionada, al indicar que por aquéllos debe entenderse la información concerniente a una persona física identificada o identificable, excluyendo así a las personas morales, entre las que se encuentran las autoridades responsables.

EXPEDIENTE:

02201/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo en revisión 550/2004. Tesorería de la Federación y otras. 21 de enero de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Reclamación 12/2005. Director Regional de Vigilancia de Fondos y Valores de la Tesorería de la Federación. 12 de septiembre de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Robustiano Ruiz Martínez. Secretaria: Elena Elvia Velasco Ríos. Nota: El Acuerdo General 30/2003 citado, aparece publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVIII, noviembre de 2003, página 1065.

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 30., FRACCIÓN II, Y 18, FRACCIÓN II, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLAN LA GARANTÍA DE IGUALDAD, AL TUTELAR EL DERECHO A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES SÓLO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.*

Si se toma en cuenta que la garantía constitucional indicada no implica que todos los sujetos de la norma siempre se encuentren en condiciones de absoluta igualdad, sino que gocen de una igualdad jurídica traducida en la seguridad de no tener que soportar un perjuicio (o privarse de un beneficio) desigual e injustificado, se concluye que los artículos 30., fracción II, y 18, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, al tutelar sólo el derecho a la protección de datos personales de las personas físicas y no de las morales, colectivas o jurídicas privadas, no violan la indicada garantía contenida en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues tal distinción se justifica porque el derecho a la protección de los datos personales se refiere únicamente a las personas físicas por estar encausado al respeto de un derecho personalísimo, como es el de la intimidad, del cual derivó aquél. Esto es, en el apuntado supuesto no se actualiza una igualdad jurídica entre las personas físicas y las morales porque ambas están en situaciones de derecho dispares, ya que la protección de datos personales, entre ellos el del patrimonio y su confidencialidad, es una derivación del derecho a la intimidad, del cual únicamente goza el individuo, entendido como la persona humana.

Amparo en revisión 191/2008. Grupo Senda Autotransporte, S.A. de C.V. 7 de mayo de 2008. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Óscar Rodríguez Álvarez.

Por lo que en el caso particular si se realiza contratación con una persona jurídica colectiva es claro que ni el domicilio, nombre y RFC constituyen un dato personal que atribuya su clasificación en términos del artículo 25 fracción I.

b) Personas físicas

Primeramente cabe acotar que si bien es cierto en resoluciones precedentes o anteriores se había determinado que en los casos del RFC y el domicilio fiscal de personas físicas que actuaban como proveedores con los Sujetos Obligados, dichos datos se consideraba como un dato personal de carácter confidencial en términos del artículo 25 fracción I, lo cierto es que dicho criterio ha sido superado por este Pleno, y actualmente ha llegado a una nueva reflexión a este respecto, y a estimado que existen

razones de interés público que justifican la publicidad sobre dichos datos, ello una vez ponderado ambos derechos, es decir el dato personal como el de acceso a la información.

En ese sentido, se puede afirmar, que existen datos que si bien son personales no tienen el carácter de protegidos y hay la posibilidad de ser públicos, y en los que no hay riesgo para su titular o habiéndolo se antepone o prevalece el interés público. De esta manera, se puede afirmar que el no acceso público de datos personales no es absoluto, y que la ley permite de manera expresa su divulgación o bien en consideración del principio de máxima publicidad previsto en el artículo 6 de la Constitución General y el artículo 5 de la Constitución Local del Estado de México.

En resumen hay información confidencial, como el caso de datos personales cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican.

Por lo que efectivamente, si el acceso a determinada información en poder de los Sujetos Obligados permite promover la transparencia de la gestión pública y la rendición de cuentas de los Sujetos Obligados hacia la sociedad, contribuye a la mejora de la gestión pública y a la toma de decisiones en las políticas gubernamentales y/o permite incentivar la promoción en la cultura de transparencia, resulta loable permitir su acceso aun tratándose de datos personales. Tal es el caso por ejemplo que como regla general está la información de las remuneraciones de los servidores públicos, de sus propios nombres, el cargo que ocupan, el lugar donde se desempeñan, conocer su grado de estudios, estos por citar solamente de entrada algunos ejemplos.

En resumen *hay información con datos personales, cuya acceso público es permitido por existir razones de interés público que lo justifican. Es decir, la información confidencial se integra básicamente por datos personales, pero no todos los datos personales son confidenciales.* Para el suscrito se estima que en el caso sobre el RFC y el domicilio fiscal de los proveedores personas físicas, se trata de información que entra dentro de dicha justificación y procede su acceso público, por existir razones de interés público que lo justifican, ello en base a la ponderación que más adelante se expone entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales.

En efecto, cabe señalar que cuando un derecho fundamental entre en colisión con otros bienes o derechos constitucionalmente protegidos debe ponderarse los distintos intereses enfrentados y, atendiendo a las circunstancias concretas de cada caso, decidir qué interés merece mayor protección, si el interés del titular del derecho a sus datos personales en que su perfil alimentario se difundan sin su consentimiento o el interés público por dar acceso a esta información.

En esta tesitura, en el supuesto de una colisión de principios y, más concretamente, de derechos fundamentales, prevalecerá uno u otro en función de las circunstancias que a cada corresponda. Lo cual se deriva del hecho de que no existen derechos absolutos, que siempre prevalezcan sobre otros, sino que en cada caso de colisión habrá que llevarse a cabo una ponderación de los derechos en juego para determinar cuál de ellos, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, prevalecerá en ese caso concreto, si bien en otras ocasiones podrá ceder ante el derecho que ahora se sacrifica.

En este contexto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que no existen derechos absolutos (o ilimitados). , y en el caso del acceso a la información dicho postulado también le es aplicable, al respecto dicho órgano jurisdiccional ha expuesto lo siguiente:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.* El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintiocho de marzo en curso, aprobó, con el número LX/2000, la tesis aislada que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis jurisprudencial. México, Distrito Federal, a veintiocho de marzo de dos mil.

* Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, Pleno, p. 74, tesis P. LX/2000, IUS: 191967.

Asimismo, resulta oportuno por analogía el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación, en relación a que el derecho de información goza de una posición preferente respecto algunos derechos:

DAÑO MORAL Y DERECHO A LA INFORMACIÓN.

Los artículos 6o. y 7o. de la Constitución Federal establecen el marco jurídico que a la vez que consagra el derecho a la libre manifestación de las ideas y la libertad de imprenta, les impone límites consistentes en

que la manifestación de las ideas no debe ejercerse en forma que ataque la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; la libertad de imprenta tiene por límite el respeto a la vida privada, la moral y la paz pública. Por su parte, el artículo 1o. de la Ley de Imprenta prevé lo que se considera como ataques a la vida privada, y en su fracción I establece que lo es toda manifestación o expresión hecha por la imprenta o que de cualquier otra manera circule en la opinión pública donde se expone a una persona al odio, desprecio o ridículo y que pueda causarle demérito en su reputación e intereses. Como se advierte, en el supuesto de la fracción I resulta irrelevante que la información o manifestación sea falsa o verdadera. Basta que se exponga a una persona al odio, desprecio o ridículo. El decoro está integrado por el honor, el respeto, la circunspección, la honestidad, el recato, la honra y la estimación. Se basa en el principio de que a toda persona, por el hecho de serlo, se le debe considerar honorable, merecedora de respeto. La conculcación de este bien se configura en sentido negativo, cuando el sujeto activo, sin fundamento, daña a una persona en su honor o en la estimación que los demás tienen de ella en el medio social en que se desenvuelve y que es donde directamente repercute en su agravio. El honor es un bien objetivo que hace que la persona sea merecedora de confianza. Si una persona sufre una afectación en la consideración que de ella tienen los demás, se debe entender como una lesión a la estima que los demás le profesan, o sea, al trato con urbanidad y respeto que merece. **El límite entre la libertad de expresión y la conducta ilegal del agente sólo puede establecerse mediante la ponderación de los derechos en presencia, para determinar si la restricción que se impone al derecho de información y expresión está o no justificada por la limitación que sufriría el otro derecho a la intimidad. Dada su función institucional, cuando se produzca una colisión entre ambos derechos, el de la información goza de una posición preferente, y las restricciones a ese derecho deben interpretarse de tal modo que su contenido esencial no resulte desnaturalizado. Tal valor preferente no es, sin embargo, absoluto. Si se le reconoce como garantía de la opinión pública, sólo puede legitimar intromisiones en otros derechos fundamentales que guarden congruencia con esa finalidad, o sea, que resulten relevantes para la formación de la opinión pública. Carecerá de protección cuando se ejercite de manera desmesurada a ese fin.**

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.C.57 C

Amparo directo 14424/2002. El Espectáculo Editorial, S.A. de C.V. y otras. 13 de enero de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XVII, Marzo de 2003. Pág. 1709. **Tesis Aislada.**

Por lo tanto se puede decir que no existen derechos ilimitados. Todo derecho tiene sus límites, así la Constitución por sí misma en algunas ocasiones determina los mismos, ya que ha estimado la justificación o la necesidad de proteger o preservar no sólo otros derechos constitucionales, sino también otros bienes constitucionalmente protegidos. Pero también hay que señalar que si los derechos no son absolutos, tampoco lo son sus límites. Estas premisas como ha quedado reseñado en los criterios descritos con antelación le son aplicables para el caso del derecho de acceso a la información como para el derecho de datos personales.

Efectivamente de los criterios del Poder Judicial antes invocados se puede observar que el derecho de acceso a la información como derecho humano fundamental y universal está sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; y en todo caso dichas excepciones se demuestren en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial; pero siempre bajo la premisa que tal restricción o límite está condicionada a que no se anteponga el "interés público"; y por el contrario dicha restricción o límites a la información se debe a que se estarían ponderando intereses públicos o de los particulares que encuentren justificación racional en función del bien jurídico a proteger, es decir, porque existe proporcionalidad y congruencia entre el derecho fundamental de que se trate y la razón que motive la restricción correspondiente, la cual exige que deba ser adecuada y necesaria para alcanzar el fin perseguido, de manera que las ventajas obtenidas con la restricción compensen el sacrificio que ésta implique para los titulares del derecho de acceso a la información o para la sociedad en general.

Pero a su vez, las limitaciones al derecho de acceso a la información (como lo es puede ser el derecho de los datos personales) como ya se dijo tampoco puede considerarse como una regla absoluta, porque en aquellos supuestos en los cuales su difusión producirá mayores beneficios para la sociedad que los daños que pudieran provocarse con su divulgación, debe quedar superado dicho límite o restricción, privilegiando la transparencia y difusión de la información respectiva, en virtud de que se trata de datos o de información de relevancia pública.

Luego entonces, la solución consistirá en otorgar la preferencia de su respeto a uno de ellos, justamente aquél que lo merezca, tanto por su propia naturaleza, como por las circunstancias concurrentes en su ejercicio. No se trata, sin embargo, de establecer jerarquías de derechos ni prevalencias a priori, sino de conjugar, desde la situación jurídica creada, ambos derechos o libertades, ponderando, pesando cada uno de ellos, en su eficacia recíproca, para terminar decidiendo y dar preeminencia al que se ajuste más al sentido y finalidad que la Constitución señala, explícita o implícitamente.

De este modo, ahora corresponde analizar y dar una solución esta situación o colisión de derechos o este conflicto entre el derecho de acceso a la información y el derecho a los datos personales de un proveedor sobre su RFC y el domicilio que proporciona ante el Sujeto Obligado con el que contrata.

En efecto, el dar a conocer los datos referidos permite constatar que la persona a quien se le realizó una contratación o se llevó a cabo un pago se comprueba la existencia de un proveedor determinado y no una empresa o negocio fantasma que se han constituido mediante una declaración ficticia de voluntad o con ocultación deliberada la verdad, quien fundadas en el acuerdo simulado, aparentan la existencia de una sociedad, empresa o actividad económica, para justificar supuestas transacciones, ocultando beneficios o lucro, modificando ingresos, costos y gastos evadiendo obligaciones fiscales, por lo que la publicidad se cobija además bajo el espíritu de evitar un detrimento en el patrimonio mismo del **SUJETO OBLIGADO**, permitiendo su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas de la propia transacción.

La publicidad además **permite identificar ventajas comerciales**, ya que al ser del escrutinio público, los ciudadanos pueden activar el actuar de los Organismos de control ejerciendo sus funciones de sanción, así también defender sus propuestas ante un Órgano Jurisdiccional correspondiente. No sin antes mencionar que dicho acceso permite adjudicar al postulante con más beneficios, limitando acuerdos discrecionales e inequidad entre quienes participan.

Luego entonces respecto al domicilio tanto de personas físicas **como de las personas morales o jurídico colectivas que actúan en carácter de proveedores o contratista, conviene mencionar** que estas tienen, va en función del domicilio donde se centran sus actividades, es decir donde realizan las actividades comerciales, siendo en ambos casos el principal asiento de sus negocios o en su caso el lugar que utilizan para el desempeño de sus actividades por lo que este domicilio es conocido como el **domicilio fiscal**.

Ahora bien es de destacar que para fines fiscales, es necesario definir si una persona realizará sus actividades económicas como persona física o como persona moral, ya que las leyes establecen un trato diferente para cada una, y de esto depende la forma y requisitos para darse de alta en el Registro Federal de Contribuyentes (RFC) y las obligaciones que adquieran.

En este sentido el Registro Federal de Contribuyente (RFC) tanto de las personas físicas **que actúan en carácter de proveedores o contratista, como de las personas morales o jurídico colectivas** identifica su registro ante la autoridad hacendaria respecto a las actividades a que realiza como persona jurídica, o persona física en su carácter de prestador de bienes o servicios, arrendador, comerciante, en consecuencia es importante hacer públicos tanto su domicilio como su RFC con la única finalidad de conocer si dicha persona física o moral, que participó en un procedimiento de adjudicación, y del cual fue ganadora no representó una ventaja comercial sobre el costo de la contratación ante los demás licitadores participantes, por no contar con el registro federal de contribuyentes, además genera confianza, certidumbre y credibilidad a los ciudadanos saber que los **SUJETOS OBLIGADOS** contraten con personas debidamente inscritas ante una autoridad fiscal que pagan sus impuestos que le son retenidos y que no se trata solo personas físicas o empresas fantasma creados únicamente para la finalidad y obtención de un lucro, además de permitir su ubicación en caso de incumplimiento de obligaciones derivadas del propio contrato, ya que en caso de que así suceda debe ser sancionado con el conocimiento para no permitir el otorgamiento de nuevas licitaciones.

Si bien es cierto el domicilio y RFC de una persona física se consideró en resoluciones anteriores como datos personales clasificados como confidenciales, dicho criterio ha sido superado, ya que en el caso particular u análogos de contrataciones o compras se pierde tal carácter ante el interés público que justifica la publicidad de la información, en virtud que las personas físicas actúan como proveedores o contratistas en actividades empresariales, es decir en actividades comerciales, por lo que en dichos casos el domicilio de una persona física aun cuando se trate del domicilio particular adquiere el carácter de domicilio fiscal, así mismo de igual manera están obligadas a proporcionar comprobantes fiscales que entre otros datos contienen precisamente el domicilio y el RFC de las personas físicas o morales que lo expiden y que finalmente lo que representan dichos datos es que la actividad que se realiza, es una

actividad realizada al margen de la Ley, es decir que se trata de una actividad lícita por la que se pagan los impuestos correspondiente establecidos en la Ley.

Es así que las catálogos de proveedores no son documentos que debieran clasificarse, aunque contengan datos personales, toda vez que el interés público o social propiamente dicho es preferente por sobre cualquier interés particular. El destino de recursos públicos no puede reputarse como confidencial tratándose de documentos comprobatorios del gasto público.

En conclusión, la información sobre el RFC y el domicilio del proveedor para esta Ponencia se refiere a datos de "relevancia pública", por lo que se justifica su acceso público, por lo que procede la entrega de versiones públicas de comprobantes fiscales (facturas) emitidos por proveedores de los entes públicos, pero sin que se deba testar los datos sobre el RFC y el domicilio de los proveedores, ya sea personas jurídicas colectivas (morales) o personas físicas, ya que dentro de los requisitos que deben contener los comprobantes fiscales, según el artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación, están el domicilio fiscal y la clave del Registro Federal de Contribuyentes de quien lo expide. En consecuencia, los comprobantes fiscales que emiten tanto las personas físicas como las personas morales que son proveedores de los entes públicos contienen necesariamente el domicilio y la clave del Registro Federal de Contribuyentes respectivos. Por ende, cuando en una solicitud de información se pide copia de dichos comprobantes, lo procedente es otorgar acceso a dichos datos pues no se pueden considerar como información confidencial. En efecto, tratándose de personas morales: 1o) El domicilio no puede considerarse como información de carácter confidencial, pues de conformidad con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios las personas morales no son titulares de información de ese tipo. Además, el mismo obra en el Registro Público de Comercio correspondiente; y 2o) La clave del Registro Federal de Contribuyentes es información pública, pues las personas morales no son titulares de información confidencial. Por otra parte, tratándose de personas físicas: 1o) si bien es cierto el domicilio de éstas constituye información confidencial, también lo es que el domicilio contenido en los comprobantes fiscales no se puede considerar como particular, sino como el principal asiento de sus negocios, pues los proveedores ejercen actividades comerciales, según se desprende de los artículos 10, 16, fracción I, y 27 del Código Fiscal de la Federación; 2o) Se considera necesario revelar la clave del Registro Federal de Contribuyentes, a efecto de que los particulares puedan cerciorarse de que se contrata con personas dadas de alta ante el Servicio de Administración Tributaria.

Ahora bien por lo que se refiere a **4) Los Documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores.**

En primer término, si bien de la reglamentación respectiva se desprende que entre la información que debe integrarse en la formulación del padrón de proveedores están los documentos señalados, lo cierto es que para esta Ponencia la sistematización de dicho padrón no comprende que al mismo estén adjuntos los documentos **que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores, sin perjuicio de que sean documentos solicitados para conformar el expediente de cada proveedor.**

En la relatada consideración, es oportuno traer a colación lo que se entiende por "padrón", encontrándose en la página <http://definicion.de/padron/> lo siguiente:

***Padrón** es un término con origen en el latín patrōnus que permite nombrar a un **listado** o **nómina**. El concepto suele utilizarse para hacer referencia al **registro** en el que se encuentran inscritos los ciudadanos habilitados para participar en **elecciones**.*

Por su parte, en lo que hace al concepto catálogo en la página <http://www.wordreference.com/definicion/catálogo>, se encontró lo siguiente:

catálogo

1. m. Lista ordenada o clasificada de personas u objetos: catálogo de libros por materias.
2. Elenco de publicaciones y objetos clasificados y normalmente a la venta: compra toda su ropa por catálogo.

'catálogo m. Lista ordenada o clasificada de personas u objetos: catálogo de libros por materias. Elenco de publicaciones y objetos clasificados y normalmente a la venta: compra toda su ropa por catálogo.' también aparece en estas entradas

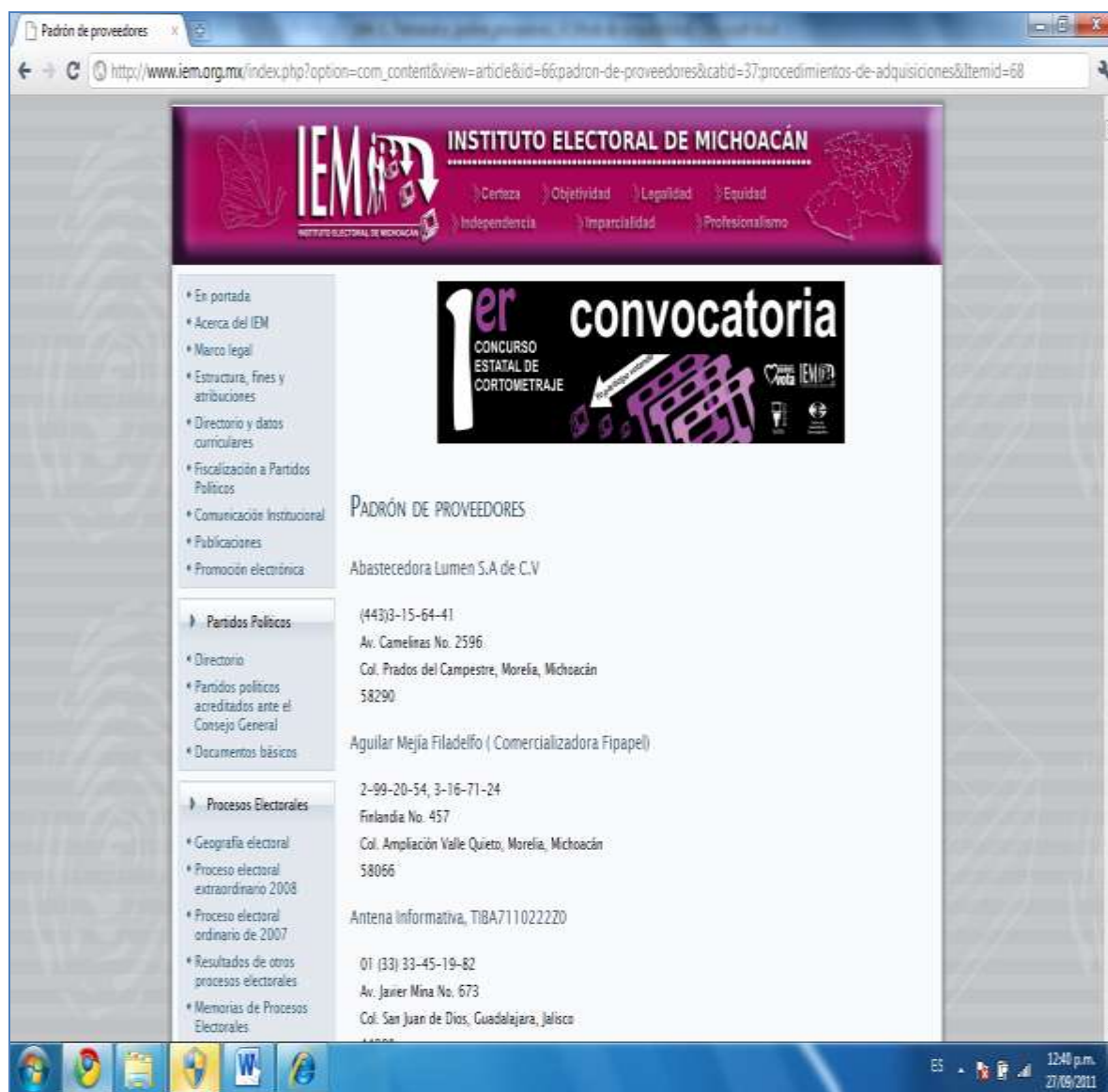
Así también en la página <http://www.definicion.org/catalogo>, se pudo localizar la siguiente definición:

Instrumento administrativo que presenta en forma sumaria, ordenada y sistematizada, un listado de cosas o eventos relacionados con un fenómeno en particular.

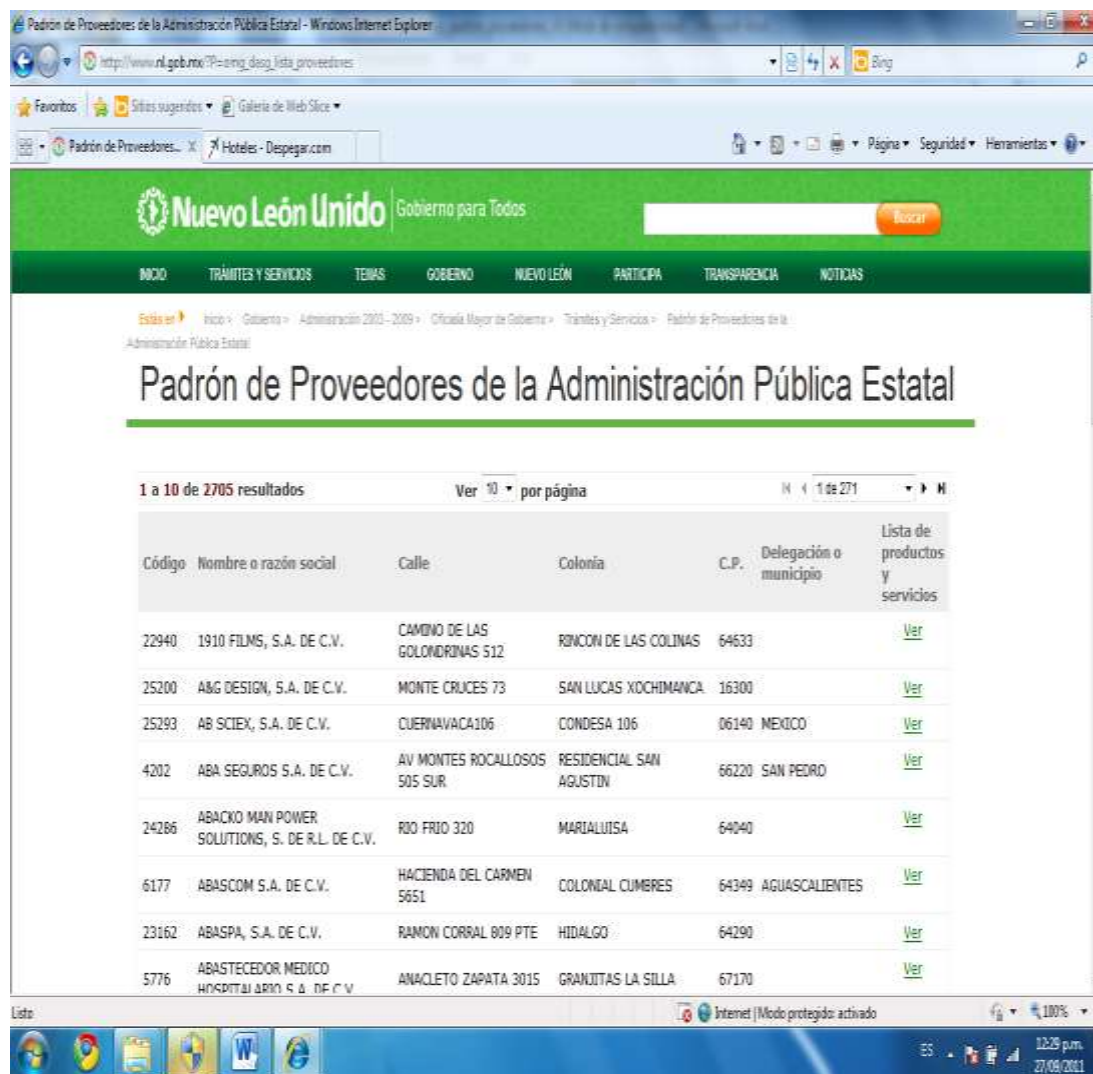
m. Registro, inventario, lista de personas, sucesos o cosas puestas en orden.

Luego entonces, el padrón o bien el catálogo de proveedores, se aprecia correspondería a un listado de proveedores con ciertos datos de estos para su identificación y localización, es decir es una lista ordenada o clasificada de personas en este caso de proveedores.

Por lo que en este caso se pudo localizar algunos ejemplos del contenido de los padrones de proveedores; así por ejemplo la página http://www.iem.org.mx/index.php?option=com_content&view=article&id=66:padron-deproveedores, se contiene lo siguiente:



Así también en la página http://www.nl.gob.mx/?P=omg_dasg_lista_proveedores se localizó lo siguiente:



Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal - Windows Internet Explorer

http://www.nl.gob.mx/?P=eng_desc_lista_proveedores

Nuevo León Unido Gobierno para Todos

Inicio TRÁMITES Y SERVICIOS TEMAS GOBIERNO NUEVO LEÓN PARTICIPA TRANSPARENCIA NOTICIAS

Estás en Inicio > Gobierno > Administración 2003 - 2009 > Oficina Mayor de Gobierno > Trámites y Servicios > Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal

Padrón de Proveedores de la Administración Pública Estatal

1 a 10 de 2705 resultados Ver 10 por página 1 de 271

Código	Nombre o razón social	Calle	Colonia	C.P.	Delegación o municipio	Lista de productos y servicios
22940	1910 FILMS, S.A. DE C.V.	CAMINO DE LAS GOLONDRINAS 512	RINCON DE LAS COLINAS	64633		Ver
25200	AMG DESIGN, S.A. DE C.V.	MONTE CRUCES 73	SAN LUCAS XOCHIMANCA	16300		Ver
25293	AB SCIEX, S.A. DE C.V.	CUERNAVACA 106	CONDESA 106	06140	MEXICO	Ver
4202	ABA SEGUROS S.A. DE C.V.	AV MONTES ROCALOSOS 505 SUR	RESIDENCIAL SAN AGUSTIN	66220	SAN PEDRO	Ver
24286	ABACKO MAN POWER SOLUTIONS, S. DE R.L. DE C.V.	RIO FRIO 320	MARIALUISA	64040		Ver
6177	ABASCOM S.A. DE C.V.	HACIENDA DEL CARMEN 5651	COLONIAL CUMBRES	64349	AGUASCALIENTES	Ver
23162	ABASPA, S.A. DE C.V.	RAMON CORRAL 809 PTE	HIDALGO	64290		Ver
5776	ABASTECEDOR MEDICO HOSPITALARIO S.A. DE C.V.	ANACLETO ZAPATA 3015	GRANJITAS LA SILLA	67170		Ver

Internet | Modo protegido: activado

12:29 p.m. 27/09/2011

En consecuencia se presupone que el catálogo es un listado de los proveedores respecto de datos para su identificación, localización y ubicación, así como del bien o servicio que presta, y en este sentido dicho listado, no implicaría que en el mismo se adjunten los documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores, y de lo que se entiende, es que si bien son documentos son solicitados, esto son con la finalidad de conformar el expediente de cada proveedor.

En consecuencia un padrón de proveedores en general se compone de datos esenciales de identificación, y en su caso de localización y ubicación del proveedor, siendo que son de acceso público la información relativa a tipo de servicio o bienes que presten o

suministren, nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes, domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes, entre otros, tal y como ya quedo expuesto con antelación.

Sin embargo suponiendo sin conceder que efectivamente se integre con los **documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores**, es que resulta oportuno señalar al respecto que puede existir, en dichos documentos, información que por su propia naturaleza pudiera ser de carácter confidencial, en términos del artículo 25 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y Municipios, el cual establece que se considerará como información confidencial la entregada con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados.

En este sentido es de mencionar que los particulares podrán entregar aquella información de la cual sean titulares, entre otra: I) La relativa al patrimonio de una persona moral; II) la que comprenda hechos y actos de carácter económico, contable, jurídico o administrativo relativos a una persona que pudiera ser útil para un competidor, por ejemplo, la relativa a detalles sobre el manejo del negocio del titular, sobre su proceso de toma de decisiones o información que pudiera afectar sus negociaciones, acuerdos de los órganos de administración, políticas de dividendos y sus modificaciones o actas de asamblea.

De lo anterior se desprende que la información que los particulares entregan es información relativa al patrimonio de dichos particulares (empresas) y que la misma comprende además, hechos y actos de carácter económico, administrativos, entre otros, los cuales podrían ser de utilidad para sus competidores.

En este orden de ideas, al ser información que los particulares presentaron para que en el registro en el catálogo de proveedores - documentos que contienen información relativa al patrimonio de una persona moral, parte de dichos proyectos se ubica en el supuesto de confidencialidad, y que pueden ser entregados bajo promesa de secrecía misma que se encuentra establecida en el artículo 25 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en relación con los Criterios para la Clasificación de Información de las Dependencias, Organismos Auxiliares y Fideicomisos Públicos de la Administración Pública del Estado de México. A este respecto, procede de ser este el caso clasificar parte de la misma como información confidencial, en términos de las consideraciones anteriores.

Finalmente por lo que se refiere a **5) Los demás requisitos que se consideren necesarios para la adecuada integración de los catálogos-**

Sobre este punto en particular como ya se dijo no obstante que la reglamentación sólo contempla explícitamente como requisitos el tipo de servicio o bienes que presten o suministren; el nombre, razón o denominación social de la persona que preste el servicio o suministre los bienes, el domicilio legal de la persona prestadora del servicio o proveedora de los bienes y los documentos que acrediten la capacidad financiera, legal y técnica de los prestadores o proveedores. No debe dejarse de lado que

dicha reglamentación solo fija las bases mínimas, por lo que en este sentido puede variar los campos de información respecto del catálogo de proveedores, al no existir una homogeneidad que determine los datos básicos y mínimos que en el ámbito de la transparencia se deba tener. De este modo puede variar la información así como existir información adicional que permite la identificación, y localización a cada proveedor como puede ser en el caso del teléfono, correo electrónico, etc, datos que para esta ponencia adquieren la naturaleza de públicos.

En este sentido el teléfono y el correo electrónico dentro del padrón de proveedores es un canal de comunicación muy importante en nuestros días y puede ser el medio a través del cual el proveedor (Empresa) y cliente establece contacto. Por su parte el correo electrónico es un medio importante que para muchos proveedores este implica el enviar una oferta, anuncio, recordatorio u otra cosa a una persona en un domicilio específico. El correo directo es idóneo para la comunicación directa, uno a uno. Por lo tanto el correo electrónico o el teléfono al ser canales de comunicación por medio del cual puede haber interacción comercial, se consideran dato de carácter público.

En base a lo expuesto, se puede concluir que el padrón de proveedores es de acceso público, y en su caso en su versión pública, misma que debe ser sustentada mediante acuerdo del Comité de información.

En efecto, el procedimiento para la elaboración de la "versión pública" implica un ejercicio de clasificación de determinados datos específicos, mismo que debe ser conocido y aprobado por el Comité de Información, en los términos de las siguientes disposiciones de la Ley de la materia:

"Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

X. Comité de Información: Cuerpo colegiado que se integre para resolver sobre la información que deberá clasificarse, así como para atender y resolver los requerimientos de las Unidades de Información y del Instituto;

XI. Unidades de Información: Las establecidas por los sujetos obligados para tramitar las solicitudes de acceso a la información pública, a datos personales, así como a corrección y supresión de éstos.

XII. Servidor Público Habilitado: Persona encargada dentro de las diversas unidades administrativas o áreas del sujeto obligado, de apoyar con información y datos personales que se ubiquen en la misma, a sus respectivas Unidades de Información, respecto de las solicitudes presentadas, y aportar en primera instancia el fundamento y motivación de la clasificación de la información;
(...)".

"Artículo 30. Los Comités de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

III. Aprobar, modificar o revocar la clasificación de la información;

(...)".

"Artículo 35. Las Unidades de Información tendrán las siguientes funciones:

(...)

VIII. Presentar ante el Comité, el proyecto de clasificación de información;

(...)"

"Artículo 40. Los Servidores Públicos Habilitados tendrán las siguientes funciones:

(...)

V. Integrar y presentar al Responsable de la Unidad de Información la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se basa dicha propuesta;

(...)"

Bajo este contexto argumentativo, es importante hacerse notar que para el cumplimiento de dicha obligación se debe observar lo dispuesto en los **Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios**, que al respecto prevé lo siguiente:

CUARENTA Y SIES.- *En el supuesto de que la información estuviera clasificada, el responsable de la Unidad de Información deberá turnar la solicitud al Comité de Información para su análisis y resolución.*

CUARENTA Y OCHO.- *La resolución que emita el Comité de Información para la confirmación de la clasificación de la información como confidencial deberá precisar:*

a) Lugar y fecha de la resolución;

b) El nombre del solicitante;

c) La información solicitada;

d) El razonamiento lógico que se demuestre que la información se encuentra en alguna o algunas de las hipótesis previstas en el artículo 25 de la Ley, debiéndose invocar el artículo, fracción, y supuesto que se actualiza;

e) El número del acuerdo emitido por el Comité de Información mediante el cual se clasificó la información;

f) El informe al solicitante de que tiene el derecho a interponer el recurso de revisión respectivo, en el término de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de que haya surtido sus efectos la notificación de dicho acuerdo;

g) Los nombres y firmas autógrafas de los integrantes del Comité de Información.

En ese sentido, el **SUJETO OBLIGADO** deberá cumplir con las formalidades exigidas por la Ley acompañado el Acuerdo del Comité de Información que permitiera sustentar la clasificación de datos y con ello "versión pública" de los documentos materia de la solicitud.

Por lo que con la finalidad de no suplir acciones y funciones por parte del Comité de Información y que de manera ejemplar se deben sujetar a las formas y procedimientos establecidos en la Ley los Comités de Información, resulta procedente se ordene que en el caso particular el Comité de Información determine su debida clasificación proporcionando los elementos necesarios para ello, y se proceda a la información en su versión publica, acompañado para ello el debido Acuerdo de Comité de Información.

En efecto, es importante recordar que la **Ley de Transparencia** determina el procedimiento a seguir cuando de la información que se solicita se aprecia que la misma debe ser clasificada (ya sea en su totalidad o algunos datos del documento para su versión pública), sometiendo la clasificación al Comité de Información quien elabora un acuerdo y notifica el mismo al solicitante.

Es así que corresponde al servidor público habilitado, entregar la información que le solicite la Unidad de Información con motivo de una solicitud de acceso y verificar que no se trate de información clasificada. En caso de que el servidor público habilitado considere que se trata de información clasificada debe indicarlo a la Unidad de Información, **quien debe someterlo a acuerdo del Comité quien debe confirma, revocar o modificar la clasificación.**

Efectivamente, cuando se clasifica información como confidencial o reservada, como en este caso, es importante **someterlo al Comité de Información, quien debe confirmar, modificar o revocar la clasificación.**

Por lo tanto, debe dejarse claro que frente la entrega de documentos en su versión pública es exigencia legal que se adjunte el Acuerdo del Comité de información que sustente la misma, en el que se expongan los fundamentos y razonamientos que llevaron al Sujeto Obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, no hacerlo implica desde la perspectiva de esta Ponencia que lo entregado no es legal y formalmente una versión pública, sino más bien una documentación tachada, ilegible o incompleta; pues las razones por los que no se aprecian determinados datos -ya sea porque se testan o suprimen- deja al solicitante en estado de incertidumbre al no conocer o comprender porque determinados datos no aparecen en la documentación respectiva, por lo que cuando no se expone de manera puntual las razones de ello se estaría violentando desde un inicio el derecho de acceso de la información del solicitante, al no justificarse los fundamentos y motivos de la versión publica, al no dar certeza si lo eliminado o suprimido es porque es dato reservado o confidencial, y en que hipótesis de clasificación se sustenta la misma.

3) Entrega de la información en modalidad electrónica.

Por otro lado, cabe precisar que **EL RECURRENTE** al momento de realizar el requerimiento de información, solicitó que la misma le fuera entregada en modalidad electrónica, por lo que es importante

reiterar al Ayuntamiento que debe atender la forma electrónica solicitada, salvo que existan razones justificadas para no hacerlo -y que en el caso particular no las hay-, y que en todo caso debe privilegiarse la preferencia en el uso de sistemas electrónicos como un mecanismo para la sencillez, rapidez y oportunidad en el acceso a la información, y que ello no significa que deban transcribir los documentos, sino escanearlos para entregar la documentación fuente, por lo que únicamente se debió realizar ese procedimiento.

En este sentido, es indispensable puntualizarle al **SUJETO OBLIGADO** que el artículo 6° de la Constitución Federal, como el 5° de la Constitución Local del Estado, como lo dispuesto por la propia Ley de la materia, se ha dispuesto la “preferencia” en el uso de los sistemas automatizados. Además, el Artículo Tercero Transitorio del Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo con siete fracciones al Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala claramente la importancia de los medios electrónicos en el ejercicio del derecho de acceso a la información:

“Tercero.- La Federación, los Estados y el Distrito Federal deberán contar con sistemas electrónicos para que cualquier persona pueda hacer uso remoto de los mecanismos de acceso a la información y de los procedimientos de revisión a los que se refiere este Decreto, a más tardar en dos años a partir de la entrada en vigor del mismo. Las leyes locales establecerán lo necesario para que los municipios con población superior a setenta mil habitantes y las demarcaciones territoriales del Distrito Federal cuenten en el mismo plazo con los sistemas electrónicos respectivos”.

En efecto, con el fin de no hacer nugatorio el derecho de acceso a la información, y “privilegiar el principio de accesibilidad” se ha previsto en el marco normativo aplicable una serie de mecanismos para que al gobernado **no le representen cargas económicas elevadas** para hacerse de la información. Por ello, se ha establecido, entre otros mecanismos un sistema automatizado, informático o electrónico (SICOSIEM), que permite hacer solicitudes de manera remota y obtener, en la medida de lo posible, información por la misma vía sin ningún costo por su utilización.

Ello congruente con los principios constitucionales de favorecer la gratuidad de la información en la medida de lo posible y el establecer procedimientos expeditos para el acceso a la información, tal como lo señalan las fracciones III y IV del artículo 6° de la Constitución General de la República. En este contexto cabe el criterio expuesto por el Poder Judicial de la Federación en el siguiente sentido:

Criterio 3/2008

MODALIDAD ELECTRÓNICA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. SI SE RECIBE UNA SOLICITUD POR MEDIOS ELECTRÓNICOS SIN PRECISAR LA MODALIDAD DE PREFERENCIA DEBE PRESUMIRSE QUE SE REQUIRIÓ EL ACCESO POR ESA MISMA VÍA. El ejercicio del derecho de acceso a la información gubernamental no se entiende de forma abstracta y desvinculada a la forma en que los gobernados pueden allegarse de aquélla; **destacándose que la modalidad de entrega de la información resulta de especial interés para hacer efectivo este derecho.** En este sentido, la Comisión para la Transparencia y Acceso a la Información de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (recurso de revisión 1/2005) determinó **que el acceso a la información no se cumple de forma íntegra**

EXPEDIENTE:

02201/INFOEM/IP/RR/2011

RECURRENTE:

[REDACTED]

**SUJETO
OBLIGADO:**

AYUNTAMIENTO DE SULTEPEC

PONENTE:

COMISIONADO ROSENDO EVGUENI
MONTERREY CHEPOV

cuando se entrega la información al peticionario en una modalidad diversa a la solicitada, cuando esta fue la remisión por medios electrónicos, toda vez que el otorgamiento en una diversa puede constituir un obstáculo material para el ejercicio del derecho de acceso a la información tutelado en el artículo 6º constitucional. Por lo tanto, si el peticionario solicita por vía electrónica determinada información sin precisar la modalidad de su preferencia debe presumirse que la requiere por esa misma vía.

Clasificación de Información 10/2007-A, derivada de la solicitud de acceso a la información presentada por Susana Campos Romero.- 31 de enero de 2007.- Unanimidad de votos.-Precedentes: 37/2006-J, 40/2006-J, 2/2007-A Y 6/2007-J.

Por lo expuesto, son estas las razones por las cuales el suscrito emite la presente opinión particular, a efecto de abonar a la Resolución de mérito, firmando al calce de la última hoja y rubricando en las hojas anteriores para debida constancia.

COMISIONADO FEDERICO GUZMAN TAMAYO